



Cuaderno de **sentencias** **emblemáticas**

Para la **protección**
y **garantía** de los **derechos**
de las **personas**
refugiadas y **migrantes**
en **América del Sur**

Cuaderno de sentencias emblemáticas

Para la **protección y garantía**
de los **derechos** de las personas
refugiadas y migrantes
en **América del Sur**

Título: Cuaderno de sentencias emblemáticas para la protección y garantía de los derechos de las personas refugiadas y migrantes en América del Sur

Autoras: Emily Button, Cécile Blouin y Andrea Carrasco

Primera edición: marzo de 2021

Tiraje: 800 ejemplares

© Pontificia Universidad Católica del Perú

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP),

Calle Tomás Ramsey 925, Lima 17-Perú

Teléfono: (51-1) 626 -2000 anexo 7500

Correo electrónico: ideh@pucp.pe

www.idehpucp.pucp.edu.pe

<https://www.facebook.com/IDEHPUCP/>

© Poder Judicial del Perú.

Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad

Av. Paseo de la República S/N, Palacio de Justicia, Piso 4 - Oficina 404, Cercado, Lima - Perú

Teléfono: 410-1010 anexo 11346 - 14544

Correo electrónico: accesoalajusticiapv@pj.gob.pe

Corrección de estilo: Sandra Arbulú Duclos

Diagramación: Jaime Maraví

Fotografías: ACNUR

Impreso en marzo 2021 por:

Gráfica DELVI

Dirección: Jr. Sicuani 1471 - 1483 - LIMA 01

Teléfonos: (51-1) 367-1047 / 367-1048 / 367-1004

ISBN: 978-612-4474-11-8

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-02412

Este documento ha sido elaborado con el apoyo financiero de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Esta no es una publicación del ACNUR. El ACNUR no es responsable ni respalda, necesariamente, su contenido. Todos los puntos de vista expresados pertenecen exclusivamente al autor o editor y no necesariamente reflejan los del ACNUR, las Naciones Unidas o sus Estados miembros.

ÍNDICE

Agradecimientos	5
Presentación	7
Introducción	10
I. Metodología	10
II. Principales avances de las cortes en la región	13
III. Líneas jurisprudenciales relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación	20
IV. Líneas jurisprudenciales relacionadas con los procedimientos migratorios	24
V. Líneas jurisprudenciales relacionadas con el derecho a la nacionalidad y apatridia	56
VI. Líneas jurisprudenciales relacionadas específicamente con los derechos de las personas refugiadas	62
VII. Líneas jurisprudenciales relacionadas con los derechos sociales	74
VIII. Conclusiones	88
IX. Referencias	93
Anexo 1	97
Anexo 2	98

Agradecimientos

Agradecemos a Gabriela Ramos y Rodrigo Rivera, asistentes de investigación del IDEHPUCP, por el apoyo en la revisión del documento; así como a Mariana Mendiola, Lorena Vilchez y Wendy Zillich del ACNUR Perú por sus aportes. Finalmente, expresamos un especial agradecimiento a la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial, presidida por la jueza suprema Janet Tello Gilardi, por el respaldo y el acompañamiento en esta publicación.

Presentación

En el transcurso de la historia, y en todo el mundo, se cuentan en millones la cantidad de niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, adultos mayores y otras poblaciones que se continúan trasladando a las fronteras de sus países de origen –voluntaria o involuntariamente– para buscar refugio en otras naciones y mejores condiciones de vida para ellos y sus familias. No obstante, muchos de estos grupos están en una situación jurídica irregular debido a muchos factores. Los principales son: no contar con la documentación migratoria respectiva, haber perdido sus documentos de identidad durante el desplazamiento, no tener dichos documentos, haber sido captados por mafias de tratantes que los despojan de sus papeles, enfrentarse a las barreras u obstáculos que sus respectivos gobiernos les imponen para el trámite de renovación o de emisión de un nuevo pasaporte o credencial similar, sobrepasar el tiempo de duración de su estancia permitida en el país receptor, entre otros. Sin duda, todas estas coyunturas los colocan en una situación vulnerable y, por ello, requieren la defensa de sus derechos por parte de las autoridades administrativas o judiciales, según sea el caso.

Actualmente, la grave crisis económica, política y social que ocurre, desde 2016, en la República Bolivariana de Venezuela ha generado que muchos países de la región sudamericana hayan acogido a la población venezolana durante estos difíciles momentos de vulneración de los derechos fundamentales de sus ciudadanos. De acuerdo con la información de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR – la Agencia de la ONU para los Refugiados), se calcula que hasta octubre de 2020 hay más de 830 000 migrantes venezolanos que ingresaron al país con necesidades de protección internacional y de asistencia humanitaria, como albergue, asistencia médica y provisión de artículos de primera necesidad; así como de trabajo y educación. De este importante grupo de personas, más de 482 500 han solicitado que se les reconozca la condición de refugiado¹.

En este contexto, a través del Poder Judicial del Perú se está cumpliendo el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021, aprobado por la Resolución Administrativa N° 090-2016-CE-PJ, para la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las cuales este poder del Estado se adhirió mediante la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ; así como a la actualización de sus normas, a través de la Resolución Administrativa N° 000198-2020-CE-PJ. Estas reglas son vinculantes y de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales de todo el país y disponen que «el desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente para aquellas personas en condición migratoria irregular», asimismo, que «[...] la condición migratoria de una persona no puede ser un obstáculo en el acceso a la justicia para la defensa de sus derechos» (Regla de Brasilia 13).

En tal sentido, este plan nacional, que es la principal herramienta de gestión del Poder Judicial, aplica un nuevo enfoque de acceso a la justicia, como un derecho y una garantía fundamental, relacionada con promover la atención y la defensa efectiva de aquellos grupos vulnerables, con la finalidad de que solucionen sus conflictos y satisfagan sus necesidades jurídicas. Particularmente, el sétimo eje temático del referido plan tiene como objetivos la protección y el acceso a la justicia de los migrantes y los refugiados. Ello se vincula a la Meta 10.7 sobre «facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas,

¹ Recuperado de <https://www.acnur.org/peru.html> [visto el 4 de noviembre de 2020].

incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas» del Objetivo 10: «Reducción de las desigualdades» de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible.

En este contexto, y en cumplimiento de aquellos objetivos, se realizó la publicación del presente cuaderno de sentencias emblemáticas, que se logró gracias al trabajo articulado entre el ACNUR, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) y la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial.

La finalidad de esta fundamental obra académica es presentar las líneas jurisprudenciales garantistas respecto al derecho a la igualdad y no discriminación; a los procedimientos migratorios; al derecho a la nacionalidad y apatridia; al derecho a la reunificación familiar; al derecho a buscar y recibir asilo, y a la no devolución; y al derecho a la salud y a la seguridad social. Todos ellos son reconocidos en los tratados e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas, mediante el análisis de las sentencias emitidas por los máximos órganos de justicia de Argentina, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Igualmente, son considerados en el estudio de casos representativos expedidos por cortes de menor jerarquía, pero que son innovadores y muestran soluciones jurídicas vanguardistas, porque el Poder Judicial es un medio en sí mismo para fortalecer y salvaguardar los derechos de aquellos grupos vulnerables.

Prueba de ello, además de la recopilación de las referidas sentencias, es que la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia realizó, durante los años 2017, 2018 y 2019, los Encuentros Binacionales de Operadores de Justicia sobre Trata de Personas Perú-Ecuador; y el Encuentro Trinacional de Bolivia, Brasil y Perú: las 100 Reglas de Brasilia contra la Trata de Personas, organizado en la ciudad de Pucallpa, Madre de Dios, el 12 de julio de 2019, al que asistieron más 300 personas. En estas actividades se abordó el tema de las niñas, adolescentes y mujeres migrantes víctimas del delito de trata en las zonas de frontera.

Asimismo, se llevó a cabo el Primer Congreso Nacional e Internacional de Acceso a la Justicia de Migrantes en Condición de Vulnerabilidad, los días 7 y 8 de noviembre de 2019, evento que congregó a más de 460 participantes, entre juezas y jueces de las 34 Cortes Superiores de Justicia, funcionarios de las diversas instituciones del Estado, representantes de las organizaciones de la sociedad civil y población migrante de Venezuela y Colombia. Además, se realizó el curso virtual Migración, Trata de Personas y Reglas de Brasilia, del 20 de mayo al 10 de junio de 2019, actividad que permitió capacitar a 1168 discentes; y, también, el curso virtual Acceso a la Justicia de Migrantes en Condición de Vulnerabilidad, del 30 de setiembre al 18 de octubre de ese mismo año, en el que se capacitó a 1624 personas.

Como se observa, la labor del Poder Judicial trasciende la administración de justicia, pues promueve la protección de los derechos de los extranjeros, los migrantes y de los migrantes en situación irregular a través de la cultura jurídica ciudadana. Ello se enuncia en las palabras de Antonio Guterres, secretario general de las Naciones Unidas, con motivo del Día Internacional del Migrante, en diciembre de 2019: «Los migrantes son miembros esenciales de la sociedad que contribuyen a la comprensión mutua y al desarrollo sostenible en las comunidades de origen y de destino [...] Todos los migrantes tienen derecho a igual protección de todos sus derechos humanos»².

² Recuperado de: <https://www.un.org/es/observances/migrants-day/messages> [visto el 4 de noviembre de 2020].

Finalmente, a nombre de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, que tengo el honor de presidir, y de la Asociación Internacional de Jueces en Refugio y Migración (IARMJ), en la cual integro la Directiva del Capítulo América, debo agradecer el inmejorable esfuerzo del ACNUR y del IDEHPUCP por esta notable publicación, que servirá de insumo para el trabajo que realizan las juezas y los jueces en el quehacer diario, en beneficio de las poblaciones vulnerables.

Lima, 16 de noviembre de 2020

Janet Tello Gilardi

Jueza suprema titular

Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de
Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad
Poder Judicial del Perú

Introducción

A partir de 2016, el perfil de la movilidad humana en Sudamérica ha cambiado drásticamente debido al desplazamiento forzado de venezolanas y venezolanos en toda la región. En ese contexto, muchos países han dejado de ser principalmente emisores para convertirse en países de acogida. Esta situación es quizá más notoria en Colombia y el Perú, que se han convertido en los dos países con mayor cantidad de personas refugiadas y migrantes provenientes de Venezuela. Como medidas para responder a este desplazamiento, los Estados de la región han introducido mecanismos de residencia temporal como el Permiso Temporal de Permanencia (PTP) en el Perú o el Permiso Especial de Permanencia (PEP) en Colombia. Sin embargo, estas respuestas migratorias han sido seguidas de medidas como la exigencia del pasaporte y de la visa para las personas venezolanas, las cuales han dificultado la movilidad de este grupo. Asimismo, las solicitudes de la condición de refugiado han aumentado exponencialmente, especialmente en el Perú, que se ha convertido en el primer país receptor de personas solicitantes de esta condición provenientes de Venezuela. En paralelo, el acceso a derechos económicos, sociales y culturales sigue siendo un reto para la población refugiada y migrante en la región. Los requisitos de documentación o el tiempo de residencia son criterios usados para acceder a ciertos derechos, como el derecho a la salud o el derecho al trabajo. Todo ello ha generado una serie de retos y desafíos para el ejercicio de los derechos de las personas refugiadas y migrantes.

En esta coyuntura, las cortes de justicia cumplen un papel importante en salvaguardar los derechos humanos. Este cuaderno, que ofrece una mirada a la jurisprudencia de las cortes de Argentina, Chile, Colombia, Ecuador y Perú respecto a las personas refugiadas y migrantes, y a las líneas jurisprudenciales que han ido desarrollando, tiene como objetivo servir como una herramienta que permitirá fortalecer las capacidades de jueces y juezas del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional del Perú para garantizar el acceso a la justicia de las personas refugiadas, solicitantes de la condición de refugiado y migrantes. Los casos que se analizan en este cuaderno de sentencias ilustran cómo las decisiones judiciales pueden servir para proteger los derechos de las personas refugiadas y migrantes, como el derecho a la salud, la protección de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana, y el derecho a la no discriminación. Como se evidencia en este documento, la mayoría de los casos parten de un enfoque de derechos humanos que permite evidenciar las vulnerabilidades y las barreras que enfrentan en su vida diaria las personas refugiadas y migrantes.

I. Metodología

Para lograr el propósito de este cuaderno, se tomó como objeto de análisis las sentencias de los juzgados de la región, específicamente de cinco países de Sudamérica: Perú, Ecuador, Colombia, Argentina y Chile. Estos países fueron escogidos porque tienen un sistema de justicia similar al del Perú y tienen puntos en común respecto a los flujos de personas refugiadas y migrantes. Resulta importante mencionar que, en el caso de Argentina, el Poder Judicial cumple un rol aún más relevante que en los otros países en cuanto a procedimientos migratorios, pues es obligatoria la revisión judicial de la expulsión, que solo puede ejecutarse si existe autorización judicial y, además, el juez debe autorizar la retención por motivos de expulsión³. Asimismo, puede intervenir en las acciones legales presentadas por personas refugiadas y migrantes en contra de la Dirección

³ Presidente de la Nación de Argentina, Ley de Migraciones 25.871, 2003, art. 61 y 70.

Nacional de Migraciones⁴. En Chile, Perú, Colombia y Ecuador, el Poder Judicial solo se involucra después de que la persona refugiada o migrante haya agotado la vía administrativa⁵.

Para alcanzar nuestro objetivo también se buscaron sentencias⁶ que cumplieran con dos criterios principales: (1) son sentencias de casos que involucran derechos humanos de los refugiados y migrantes y (2) son sentencias de casos que denominaremos «casos relevantes», pues han representado un hito importante para la jurisdicción del Estado bajo análisis. Para la delimitación del primer criterio, partimos de los derechos contenidos en instrumentos internacionales, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto permitió desarrollar la siguiente lista de derechos que denotan particular importancia en la experiencia cotidiana de las personas refugiadas y migrantes: el derecho al debido proceso, el derecho a la familia y los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, el derecho a la libertad personal, la prohibición de expulsiones colectivas, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho a la igualdad y no-discriminación, el derecho a la nacionalidad, el derecho a buscar y recibir asilo y la prohibición de devolución. Todos ellos los agrupamos en las cinco siguientes categorías:

Cuadro N° 1: **Categorías de derechos materia de análisis**

Derecho a la igualdad y no discriminación	Procedimientos migratorios	Derecho a la nacionalidad y apatridia	Derechos específicamente relacionados con las personas refugiadas	Derechos sociales
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho al debido proceso ▪ Derecho a la familia, derechos de los niños, las niñas y adolescentes ▪ Derecho a la libertad personal ▪ Prohibición de expulsiones colectivas 		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho a buscar y recibir asilo ▪ Prohibición de expulsión y devolución 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho a la salud ▪ Derecho a la seguridad social

⁴ Presidente de la Nación de Argentina, Ley de Migraciones 25.871, 2003, art. 74.

⁵ Ministerio del Interior de Chile, Decreto Supremo No. 597 de 1984, Reglamento de Extranjería, art. 141; Ministerio del Interior de Chile, decreto ley 1094 de 1975, Ley de Extranjería, art. 89; Presidente de la República de Perú, decreto legislativo 1350, art. 64; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, decreto legislativo 4000 de 2004, art. 104; Presidencia de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Movilidad Humana, Oficio T.7166-SGJ-17-0100, 2017, art. 144.

⁶ La fecha de corte de las sentencias es el 30 de junio de 2020.



ACNUR/Helene Caux. Personas refugiadas y migrantes en la frontera de Chile

Para determinar qué casos son «relevantes» para el presente documento, cada sentencia debe cumplir, por lo menos, con uno de los siguientes requisitos:

- Establece un precedente vinculante,
- Es la primera sentencia que reconoce el derecho,
- Amplía o reduce el contenido de un derecho humano,
- Es producto de un litigio emblemático,
- Desarrolla la línea jurisprudencial de algún derecho en particular.

Para ello, nos enfocamos, sobre todo, en sentencias de las cortes de última instancia o los tribunales constitucionales. Tomamos esta decisión porque, si bien estas sentencias no son expresamente vinculantes para las cortes inferiores, en la mayoría de los casos tienen fuerza moral y persuasiva, al considerarse doctrina jurisprudencial que debe ser seguida por los cortes de «menor jerarquía» y representan el fin del proceso judicial para el caso específico. Además, estos casos llegan de todas partes del país, por lo que las sentencias son más representativas en el aspecto geográfico. Sin embargo, también incluimos casos de cortes de menor jerarquía, aun cuando las cortes de última instancia todavía no se habían pronunciado sobre un derecho en particular, pues fueron las primeras sentencias que reconocen derechos de la lista que hemos seleccionado.

Para realizar nuestra búsqueda de casos nos basamos en artículos académicos que analizan la jurisprudencia de los países sobre derechos de las personas refugiadas y migrantes. Además, recabamos información de las bases de datos de las cortes de cada país y usamos la base de datos Refworld del ACNUR.

Esta selección de sentencias no pretende ser una lista exhaustiva de los casos en la región, sino más bien identificar los casos emblemáticos que ilustran cómo las cortes han ido protegiendo los derechos de las personas refugiadas y migrantes. Estos casos sirven para informar a los jueces y juezas del Perú sobre el contenido de los derechos identificados e ilustra cómo aplicarlos para garantizar el acceso a la justicia de las personas refugiadas, solicitantes de la condición de refugiados y migrantes.

II. Principales avances de las cortes en la región

En los últimos ocho años, las cortes en la región han ido desarrollando su jurisprudencia respecto a las personas refugiadas y migrantes, y sus derechos humanos. Cabe mencionar que algunos Estados tienen líneas jurisprudenciales más avanzadas que otros. En algunos casos, esto se debe al hecho de que el país recientemente se ha convertido en un país de acogida de personas que buscan protección internacional y migrantes, como es el caso de Perú. En el contexto de desplazamiento actual, muchos Estados en la región están cambiando sus políticas y poniendo más restricciones para regular la entrada de personas refugiadas y migrantes, particularmente en el caso de personas venezolanas⁷. Sin embargo, algunas cortes han actuado como un freno en las actuaciones de los poderes legislativos y ejecutivos, para proteger los derechos de este grupo, como la Corte Constitucional de Colombia, particularmente respecto al derecho a la salud; y la Corte Constitucional de Ecuador, que recientemente suspendió un acuerdo ministerial que exigía que personas venezolanas presenten su pasaporte para poder ingresar al territorio ecuatoriano. En esta sección, ofrecemos un panorama general de la situación en relación con las cortes en Argentina, Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

Argentina

Argentina tiene una historia larga de migración y es el país con el mayor número de migrantes en Sudamérica⁸. Los migrantes en Argentina vienen mayormente de países latinoamericanos como Bolivia, Paraguay y Perú, pero, también, de África subsahariana, incluyendo migrantes senegaleses, nigerianos y ghaneses (ANDHES, et. al., 2016, p. 2). Actualmente, Argentina está en el quinto lugar de países que más acogen a refugiados y migrantes venezolanos en la región, con 130 000 personas venezolanas registradas (ACNUR, 7 de junio de 2019). La Ley de Migraciones argentina, vigente desde 2004, reconoce varios derechos a las personas migrantes; por ello, fue vista en la región como un modelo de normativa protectora debido a su enfoque de derechos (García, 2018). Sin embargo, en 2017 el Poder Ejecutivo anunció el decreto legislativo 70/2017, norma que impuso restricciones adicionales a la Ley de Migraciones. Entre otras cosas amplía los supuestos de expulsión de personas extranjeras [...], reduce las posibilidades de la reunificación familiar, agravando las condiciones para acceder a las dispensas e imponiendo requisitos que debe cumplir la vida familiar para ser reconocida como tal [...], dificulta el acceso a la defensa pública gratuita [...], amplía el uso de la retención (García, 2018).

⁷ Ver: (1) Ecuador: Acuerdo Ministerial 000242 del 16 de agosto de 2018; Acuerdo Ministerial 000244 del 22 de agosto de 2018; Acuerdo Interministerial 0000001 de 21 de enero de 2019; Acuerdo Interministerial 0000002 del 1 de febrero de 2019; (2) Perú: Resolución de Superintendencia 000270-2018.

⁸ Portal de Datos Mundiales Sobre la Migración, Número total de migrantes internacionales (mediados de año) 2019, https://migrationdataportal.org/es?i=stock_abs_&t=2019.

En marzo de 2018, la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal declaró que el decreto era nulo⁹. La decisión fue apelada a la Corte Suprema donde el recurso todavía sigue pendiente de resolución.

Por otro lado, Argentina no contó con una ley de refugiados sino hasta 2006, cuando el Estado promulgó la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado. Esta norma establece protecciones para las personas refugiadas y crea la Comisión Nacional para los Refugiados. La definición del término «refugiado» incorpora aquella contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante la Convención de 1951) y en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (en adelante Declaración de Cartagena)¹⁰.

Cabe mencionar que, si bien Argentina ha sido un país receptor de migrantes durante décadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha acogido muchos casos sobre el tema. Al contrario, más del 60% de los casos sobre migración que llegaron a la Corte fueron rechazados, lo cual «no permite de primera mano identificar estándares jurídicos de fondo de [la Corte] aplicados a personas migrantes» (García, 2019, p. 93). La Corte Suprema mayormente rechaza estos casos bajo el uso de la discrecionalidad, criterio establecido en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A pesar de ello, en los casos en los que ha decidido pronunciarse, la Corte Suprema ha desarrollado una línea jurisprudencial que ampara el derecho al debido proceso y, en ese sentido, determina que la falta de información clara sobre el derecho a la asistencia letrada gratuita conlleva una vulneración del derecho a la defensa y del debido proceso, y que las personas sometidas a un proceso de sanción migratoria deben ser explícitamente notificadas de este derecho¹¹.

Por su parte, las cortes inferiores han ido desarrollando sus propios lineamientos jurisprudenciales respecto a ciertos derechos, tal como el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8, el cual ha establecido un test de razonabilidad para medir el derecho a la familia frente a expulsiones¹², el cual ha sido replicado por otras cortes de igual o inferior rango¹³. Como se detallará en la discusión de los casos emblemáticos, las cortes resaltan que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben primar sobre cualquier objetivo o interés de la política migratoria¹⁴. En ese sentido, el Poder Judicial en Argentina ha tenido avances importantes en los últimos años respecto a los derechos humanos de las personas refugiadas y migrantes.

⁹ Centro de Estudios Legales y Sociales y otros c. Estado Nacional, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Migraciones s/ amparo 16.986, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 22 de marzo de 2018.

¹⁰ Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.165, Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, 28 noviembre 2006, art. 4, capítulo 1.

¹¹ Ver Corte Suprema de Justicia, Peralta Valiente, Mario Raúl, CAF 38158/2013/2/RHI, 6 de noviembre de 2018; Torres Miraval, Rolando Francisco c/ EN-M Interior-DNM s/ Recurso Directo DNM, CAF 37375/2013/2/RHI, 27 de junio 2016, entre otros.

¹² Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8, Caso 2728/2012, 2 de mayo 2016.

¹³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Expte. 43.011/2011, 1º de setiembre de 2016.

¹⁴ Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8, Caso 2728/2012, 2 de mayo 2016.

Chile

Chile es otro ejemplo de un país que ha sido receptor de migrantes durante décadas. Desde los años noventa, muchos peruanos han migrado a este país, igual que migrantes colombianos y ecuatorianos en los años 2000 y, después, personas dominicanas y haitianas. No fue hasta 2012 que la presencia de personas venezolanas adquirió un peso importante en el perfil de la población extranjera en Chile (Canales, 2018). Actualmente, Chile está en el tercer lugar de países que más acogen a refugiados y migrantes venezolanos en la región, con 455 494 personas¹⁵.

El decreto ley 1.094 (Ley de Extranjería), que establece las normas migratorias sobre extranjeros en Chile, data de 1975; es decir, fue decretado durante la dictadura militar. Si bien varias normas han modificado la Ley de Extranjería, la normativa sigue basada en el enfoque de seguridad nacional (Henríquez, 2020, pp. 2-3)¹⁶. Como resultado, en ciertos casos existe una brecha entre la normativa legal en materia de migración y la normativa constitucional e internacional que reconoce los derechos a las personas que buscan protección internacional y a los migrantes. Las cortes chilenas cumplen un rol importante en tales casos y la Corte Suprema de Justicia de Chile ha fallado acorde con la Constitución Política de la República de Chile, según los estándares nacionales que protegen los derechos de las y los refugiados y migrantes (Henríquez, 2020, pp. 2-3). En 2010, Chile promulgó la Ley Número 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados. Esta ley incorpora la definición tradicional de la Convención de 1951 y la ampliada de la Declaración de Cartagena. Además, señala que se debe interpretar esta ley conforme al derecho internacional de los derechos humanos, la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967¹⁷.

La mayoría de las decisiones de la Corte Suprema respecto a las personas migrantes tienen que ver con la protección de la libertad personal frente a la expulsión, sobre todo a través de acciones de habeas corpus. Como se evidencia en los casos emblemáticos de este cuaderno, en cuanto al derecho al debido proceso, las Cortes de Apelaciones han resguardado el derecho de las personas migrantes a ser oídas y a presentar pruebas, con lo cual se resalta la importancia de este derecho en el derecho internacional.

Además, la Corte Suprema de Chile ha emitido varias decisiones que han limitado la discrecionalidad administrativa respecto a las atribuciones de expulsión de Migraciones y ha señalado que debe ejercer su autoridad de manera restrictiva y que las razones deben estar bien fundamentadas¹⁸. La Corte Suprema también ha establecido que el derecho al núcleo familiar es

¹⁵ Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela. Recuperado de <https://r4v.info/es/situations/platform>

¹⁶ Por ejemplo, la normativa establece disposiciones restrictivas para el ingreso al territorio: el párrafo 3 de DL 1.094 prohíbe el ingreso al país de extranjeros que «propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado».

¹⁷ Secretaría del Interior, Ley Núm. 20.430, Establece Disposiciones Sobre la Protección de Refugiados, 15 de abril de 2010, título II, capítulo IV.

¹⁸ Ver Corte Suprema, Rol 50.010, 17 de agosto de 2016; Rol: 2268-10, 7 de febrero de 2018; Rol 2.269, 7 de febrero de 2018, entre otros.

un derecho fundamental en el derecho internacional y nacional. Ha establecido, asimismo, que Migraciones debe tomar en cuenta este derecho antes de emitir una orden de expulsión¹⁹.

Sin embargo, las cortes todavía no han desarrollado una línea consolidada en cuanto a los derechos de las personas refugiadas. Algunas de ellas han establecido parámetros claros en cuanto a requisitos formales para aceptar solicitudes de determinación de la condición de refugiado, mientras que, en por lo menos una instancia, la Corte Suprema ha determinado que una demora en atender la solicitud de la condición de refugiado no afecta la libertad personal ni la seguridad individual de la persona solicitante²⁰.

Colombia

Colombia ha sido tradicionalmente un país emisor de refugiados y migrantes, sobre todo debido al conflicto armado interno. En 2013, Colombia promulgó el Decreto Número 0384 de 2013, por el cual se establecen disposiciones en materia migratoria. Esta norma modifica algunos requerimientos para solicitar visas e incorpora criterios pertenecientes a ciertos tratados internacionales²¹.

Por su parte, el Decreto Número 2840 de 2013 regula el procedimiento de determinación de la condición de refugiado y define a la persona refugiada de acuerdo con la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena. Además, incorpora el principio de la no devolución y consagra protecciones especiales para las mujeres y para los niños, niñas y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado²².

Según las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en 2016 la llegada y salida de extranjeros alcanzó una cifra histórica de 5.3 millones personas, con un saldo migratorio de 63 000 personas²³. A partir de ese año, el desplazamiento forzado de personas venezolanas ha tenido impactos importantes en el país: el número de personas venezolanas cruzando la frontera con Colombia empezó a aumentar y actualmente este es el país que más acoge a la población venezolana en la región, con más de 1.7 millones de nacionales venezolanos (ACNUR, 7 de junio de 2019). La Corte Constitucional de Colombia ha protegido los derechos de estas personas en varios casos, sobre todo en relación con el derecho a la salud. De este modo, ha ido desarrollando una jurisprudencia clara y progresiva. Para ello, se ha basado en los derechos de la Constitución Política de Colombia y en el derecho internacional de derechos humanos; asimismo, ha tomado en cuenta la situación migratoria actual en el país y los obstáculos que enfrenta la población venezolana. Como se verá en los casos emblemáticos del país, en su

¹⁹ Corte Suprema de Chile, Rol: 3.867-10, 8 de julio de 2010.

²⁰ Corte Suprema de Chile, Rol 36.632-2019, 13 de diciembre de 2019.

²¹ Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto Número 2840 de 2013 estable el procedimiento para el reconocimiento de la condición del refugiado, 24 de abril de 2013, título 1, capítulo 1, art. 6.

²² Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto Número 2840 de 2013 Por el cual se estable el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición del Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones, 6 de diciembre de 2013, artículo 33.

²³ De acuerdo con este reporte, 2 699 257 de personas entraron al territorio colombiano, mientras que 2 636 220 personas salieron de este, con un saldo migratorio de 63 037 personas (Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, 2016).

<https://www.migracioncolombia.gov.co/documentos/estadisticas/publicaciones/Bolet%C3%ADn%20Estad%C3%ADstico%202016.pdf>



ACNUR/Helene Caux. Madre e hijas venezolanas recorren kilómetros en busca de un hogar seguro

jurisprudencia, la Corte planteó ciertos límites en cuanto a requisitos administrativos imposibles de cumplir debido a la crisis política y humanitaria en Venezuela²⁴, lo cual da como resultado decisiones equitativas, en amparo de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Constitucional no ha sido ajena a la situación de personas en riesgo de apatridia. El 17 de enero de 2020, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional emitió una sentencia histórica en protección del derecho a la nacionalidad de un niño y una niña nacidos en territorio colombiano, hijo o hija de personas extranjeras, los cuales se encontraban en situación de riesgo de apatridia. En esta sentencia, se establece que, aun cuando en Colombia la nacionalidad es reconocida sobre la base del criterio *ius sanguinis*, en los casos de niños y niñas en situación de apatridia nacidos en territorio colombiano debe otorgarse la nacionalidad por nacimiento o por adopción sin distinción basada en la nacionalidad o en la situación migratoria de los padres²⁵.

Ecuador

No fue sino hasta la década de 2000 que Ecuador se convirtió en un país de acogida con la llegada de personas refugiadas de Colombia. A partir de 2008, también empezaron a llegar personas migrantes y refugiadas de Cuba, Haití, países africanos y asiáticos (Herrera & Cabezas Gálvez, 2019, p. 126). Estas variaciones en los flujos han estado acompañadas de cambios en sus políticas.

²⁴ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-210/18, 1 de junio de 2018; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-074/19, 25 de febrero de 2019, entre otros.

²⁵ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-006/20, 17 de enero de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-006-20.htm>

La Constitución Política de la República de Ecuador de 2008 reconoce derechos importantes para los migrantes, así como para las personas refugiadas. En ese mismo año, el gobierno de turno, a través de un decreto presidencial, eliminó el requisito de la visa para todas las nacionalidades. Sin embargo, como no existía una ley de migraciones actualizada, el Estado aplicó selectivamente estas disposiciones. Por ejemplo, unos meses después de eliminar el requisito de la visa, este fue reinstaurado para la población china (Herrera & Cabezas Gálvez, 2019, p. 135).

A partir de 2016, empezaron a llegar personas refugiadas y migrantes venezolanas en números altos. Ecuador hoy es el cuarto país que más acoge a población venezolana en la región, con más de 362 862 personas²⁶. Para responder al fenómeno nuevo de la movilidad humana, en 2017, el Estado promulgó la Ley Orgánica de Movilidad Humana, con el objetivo de implementar normas que regulen los derechos y las obligaciones de las personas en movilidad humana, acordes con principios y normas constitucionales, incluyendo personas refugiadas y migrantes. Esta ley «recoge principios como la ciudadanía universal, esto es, el progresivo fin de la condición de extranjero, no devolución, igualdad y no discriminación, el principio pro persona en movilidad humana, entre otros» (Cisneros, 2017, p. 13). Asimismo, esta ley incorpora la definición de refugiado de acuerdo con la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena.

Las cortes en Ecuador han abordado el tema de los derechos de las personas refugiadas y migrantes de manera muy reciente. En marzo de 2019, la Corte Constitucional de Ecuador aceptó la suspensión provisional de unos acuerdos ministeriales que establecen como requisito previo al ingreso a territorio ecuatoriano la presentación del pasaporte, con una vigencia mínima de seis meses previa su caducidad, a los ciudadanos de Venezuela. Es importante notar que la Corte todavía no ha decidido sobre la constitucionalidad de los acuerdos; solo ha aceptado su suspensión provisional²⁷. Sin embargo, esta decisión representa un avance en la protección de los derechos de los refugiados y los migrantes, y demuestra la capacidad de la Corte para amparar los derechos constitucionales frente a las políticas restrictivas.

La Corte Constitucional tendrá una oportunidad para decidir sobre los derechos fundamentales de las personas en situación de movilidad, pues en marzo 2020 anunció que seleccionó dos casos sobre personas venezolanas que involucran la práctica de expulsiones masivas (Imaquingo, 3 de marzo de 2020). El primer caso versa sobre la expulsión inmediata de 22 personas migrantes, entre las cuales había mujeres, niñas y niños, ocurrida el 26 de febrero de 2019 en el puente internacional de Rumichaca. El segundo caso es sobre la expulsión de siete personas venezolanas, el 13 de marzo de 2019. Ambas acciones fueron perpetradas por parte de la Policía Nacional²⁸. El 30 de junio de 2020 se llevó la primera audiencia pública telemática sobre dichos expedientes²⁹.

²⁶ Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes Venezolanos., América Latina y el Caribe, refugiados y migrantes venezolanos en la región. <https://r4v.info/es/situations/platform>

²⁷ Corte Constitucional de Ecuador, Caso 0014-19-IN.

²⁸ DEJUSTICIA. *Amicus curiae* en los procesos de la referencia No. 639-19-JP y No. 794-19-JP. Alcance de las obligaciones del Estado ecuatoriano en lo referente a la prohibición de las expulsiones colectivas de personas extranjeras de su territorio, el derecho a migrar, el principio de no devolución y el debido proceso. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/08/AMICUS_CURIAE_EXPULSIONES_COLECTIVAS_ECUADOR.pdf

²⁹ El 21 de octubre de 2020 se publicó la sentencia de La Corte Constitucional que «confirma las decisiones adoptadas en instancias inferiores, en dos acciones de protección sobre expulsiones colectivas de personas venezolanas, y declara que el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional violaron los derechos a migrar, a la libertad de movimiento y a la prohibición de expulsión colectiva». Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 639-19-JP/20 y acumulados (expulsión colectiva de migrantes).

La Corte Constitucional del Ecuador seleccionó los dos casos para su revisión con la finalidad de establecer un precedente judicial y determinar el alcance de las obligaciones del Estado ecuatoriano en lo referente a la prohibición de las expulsiones colectivas de personas extranjeras de su territorio, el derecho a migrar, el principio de no devolución y el debido proceso.

Perú

Históricamente, el Perú no ha sido un país de acogida para refugiados y migrantes. La migración hacia este país empezó a incrementarse en los años 2000. Solo en 2007, la población migrante aumentó casi el doble, en comparación con el año precedente. La mayoría de los migrantes en esta época provinieron de España, Estados Unidos y China, y se caracterizaron por contar con estudios superiores (Blouin & Freier, 2019, p. 159). En 2017, el Perú experimentó un considerable incremento de personas extranjeras debido al desplazamiento de población venezolana. Entre 2014 y 2016 ingresaron aproximadamente 50 000 personas venezolanas cada año, en comparación con las más de 223 000 personas en 2017 (Blouin & Freier, 2019, p. 160). Actualmente, el Perú es el segundo país que más acoge a población venezolana en la región, con 829 677 personas³⁰, y es el primer país de acogida de solicitantes de la condición de refugiado de nacionalidad venezolana (ACNUR, 2019).

En 2002, el Estado adoptó la Ley del Refugiado, la cual incorpora los estándares de la Convención de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967. Asimismo, define a la persona refugiada de acuerdo con la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena³¹. En 2017, el Perú adoptó la Ley de Migraciones, a través del decreto legislativo 1350. Esta ley fue promulgada con el propósito de mejorar la gestión de los flujos migratorios de extranjeros en el país y de proteger los derechos humanos de los migrantes³².

Debido a que la afluencia de personas refugiadas y migrantes –especialmente en situación de vulnerabilidad– es un fenómeno nuevo, las cortes han abordado el tema de los derechos humanos de refugiados y migrantes de manera muy reciente. Sin embargo, existen sentencias favorables en los temas del debido proceso, el derecho a la familia y el derecho a buscar y recibir asilo. Al respecto, cabe destacar que una sentencia del Tribunal Constitucional ganó el Premio Sentencias sobre Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional 2017 del ACNUR. Este caso establece que la entrada o la residencia irregular nunca deben considerarse delitos, sino tan solo faltas administrativas, y que los derechos humanos de los migrantes constituyen un límite infranqueable a la potestad migratoria³³.

³⁰ ACNUR OIM Plataforma Regional de Coordinación Interagencial.

<https://r4v.info/es/situations/platform>

³¹ Congreso de la República, Ley del Refugiado, ley 27891, 20 de diciembre de 2002, artículo 3.

³² Presidencia de la República, decreto legislativo 1350, 7 de enero de 2017, artículo 1.

³³ Tribunal Constitucional, STC 2744-2015-PA/TC, 8 de noviembre de 2016.

III. Líneas jurisprudenciales relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad y la no discriminación está salvaguardado en todas las constituciones de los países de estudio, así como en el derecho internacional³⁴. En ese sentido, se han identificado casos –aunque pocos– que se enfocan en la defensa de este derecho en cuanto a personas refugiadas y migrantes. Las cortes que se han pronunciado sobre el tema generalmente reconocen que las personas refugiadas y migrantes están en una situación de vulnerabilidad especial y están expuestas a peligros y riesgos particulares, como la trata de personas. Reconocen, además, que el Estado tiene la obligación de garantizar sus derechos y de no discriminar³⁵. Como se ve en el cuadro siguiente, en las sentencias presentadas, las cortes examinaron la vulneración de este derecho en dos supuestos: en casos de discriminación por parte de la policía y en el contexto de normas que pueden tener un efecto discriminatorio.

Cuadro N° 2: **Lista de sentencias relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación**

País	Derechos principales	Sentencia	Resumen del caso
Argentina	Derecho a la no discriminación, en particular con respecto a refugiados	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte. 6925/09, 11 de agosto 2010	<p>Resultado: la Corte determinó la violación al derecho a la no discriminación.</p> <p>Hechos: un colectivo, cuyos miembros senegaleses realizaban venta ambulante en la vía pública, interpuso un recurso en el que alegaban discriminación por parte de la Policía Federal. El colectivo alegó que la Policía Federal los persigue por sus características raciales o nacionales y que las fuerzas de seguridad los detienen y secuestran la mercadería que venden, a diferencia de lo que ocurre con otras nacionalidades o etnias.</p> <p>Importancia: este caso representa unos de los pocos en los que la Corte encontró discriminación en contra de un grupo extranjero y en el que se dio importancia especial al hecho de que este grupo esté compuesto mayormente por refugiados o</p>

³⁴ Constitución de la Nación de Argentina, artículo 16; Constitución Política de la República de Chile, art. 19; Constitución Política de Colombia, art. 13; Constitución de la República de Ecuador, art. 11; Constitución Política de Perú, art. 2.

³⁵ Tribunal Superior de Justicia de Argentina, Expte. 6925/09, 11 de agosto 2010; Tribunal Constitucional de Chile, Sentencia Rol 4757-18, 19 de julio de 2018; Corte Constitucional del Ecuador, Caso 0014-19-IN, 27 de marzo de 2019.

solicitantes de la condición de refugiado.

Puntos principales del razonamiento de la Corte:

El colectivo fue definido como «todos aquellos africanos y afrodescendientes que trabajan en el barrio de Constitución, Ciudad Autónoma de Buenos Aires» y hacen especial énfasis en aquellas personas de nacionalidad senegalesa, que, «según denuncia, en su mayoría se encuentran en nuestro país con (e)status de refugiados» (párrafo 4º, voto del juez Luis Francisco Lozano).

La Corte hizo hincapié en el hecho de que se trata de un colectivo pasible de sufrir en forma simultánea discriminación u opresión por múltiples variables: el color de su piel, su origen nacional y étnico, su condición de migrantes o refugiados, su idioma, la situación de pobreza, entre otras.

La Corte citó la Recomendación 11 Contra el Racismo y la Discriminación Racial en la Actividad Policial de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia que dice: «la creación de perfiles raciales puede tomar la forma de discriminación racial indirecta... En otras palabras, la policía puede utilizar (sin una justificación objetiva y razonable) criterios que aparentemente son neutrales, pero que impactan de manera desproporcionada sobre un grupo de personas individualizado en base a su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico» (párrafo 6.4, voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

La Corte también mencionó que el colectivo constituye un grupo vulnerable. Asimismo, toma en cuenta el hecho de que «por un lado, la mayoría de los miembros del grupo revisten la condición de refugiado o peticionantes de refugio. Por otro lado, les es difícil comunicarse con el resto de la población porque no hablan el español sino su propio idioma (wolof) y, por último, como medio de subsistencia venden

			<p>mercaderías de escaso valor en las calles de la ciudad». Al ser parte de un grupo vulnerable, «la obligación primigenia del Estado debe consistir en brindarle un mayor nivel de protección, adoptando medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y dando trato preferente apropiado a esas personas, a fin de conseguir los objetivos de la plena realización e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas, logro que jamás podrá alcanzarse si no se satisfacen sus necesidades básicas y mínimas, que son inherentes a su condición de seres humanos» (párrafo VI.4, voto del juez Carlos F. Balbín).</p>
<p>Ecuador</p>	<p>Derecho a la no discriminación/ igualdad</p>	<p>Corte Constitucional del Ecuador, Caso 0014-19-IN, 27 de marzo de 2019</p>	<p>Resultado: la Corte ordenó la suspensión provisional de los Acuerdos Ministeriales sobre la presentación del pasaporte y certificado de antecedentes penales de personas venezolanas para el ingreso al territorio. La Corte todavía tiene pendiente pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.</p> <p>Hechos: demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de varios Acuerdos Ministeriales que establecen como requisito previo al ingreso a territorio ecuatoriano la presentación del pasaporte, con una vigencia mínima de seis meses previos a su caducidad, a ciudadanas y ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, a partir de agosto de 2018. Los acuerdos también requieren la presentación del certificado de antecedentes penales del país de origen o del país de residencia durante los últimos cinco años, debidamente apostillado o legalizado.</p> <p>Importancia: este caso es resultado de un litigio estratégico, ya que se trata de una práctica controversial en la región relacionada con la imposición de requerimientos especiales a la población venezolana para el ingreso a países de la región. Este caso fue presentado por la Defensora del Pueblo de Ecuador. Aquí, la Corte ordenó la suspensión</p>

de los acuerdos al considerar: «(i) las situaciones de especial vulnerabilidad de las personas migrantes y sus familiares; (ii) los riesgos y peligro al que estarían expuestos este grupo de personas, por su cruce por rutas clandestinas o al ser víctimas de tráfico de migrantes; y (iii) los rechazos en frontera, deportaciones colectivas de facto y dificultades para ingresar de forma regular a territorio ecuatoriano, sin un análisis adecuado e individualizado de las necesidades específicas de protección» (párrafo 30°).

Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte señaló que toda medida adoptada debe estar acorde con las normas y estándares interamericanos e internacionales de salvaguardas que permitan a las autoridades identificar y atender casos que presenten vulnerabilidades o necesidades de protección internacional. La Corte no puede desconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas venezolanas.

La Corte remarcó lo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 2/18 sobre Migración Forzada de Personas Venezolanas, en el sentido de que, «[a]nte la falta de canales legales, regulares y seguros para migrar, muchas personas no han tenido otra opción que recurrir a canales clandestinos que provee la migración irregular, a través de riesgosas rutas terrestres y marítimas. En muchas ocasiones, estas personas desconocen sus derechos o condición como personas sujetas de protección internacional» (párrafo 23°).

La Corte estableció que, sobre la base de la información aportada por los accionantes y a juicio del Tribunal, la aplicación de las normas impugnadas podría incrementar los riesgos y los peligros a los que las personas refugiadas y migrantes, por su sola condición, están expuestas.

Esto, a su vez, podría incrementar su situación de vulnerabilidad y la probabilidad de ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos.

La Corte también se refirió al derecho y al principio de no devolución, reconocido en la Constitución de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. En ese sentido, señaló que el Estado debería realizar un análisis individualizado respecto a las distintas necesidades de protección de las personas venezolanas, previo a realizar cualquier procedimiento que pueda afectar sus derechos humanos (párrafo 26°).

IV. Líneas jurisprudenciales relacionadas con los procedimientos migratorios

Debido proceso

Varias cortes en la región han abordado el tema del debido proceso en relación con los procedimientos migratorios. Al respecto, si bien la mayoría de sentencias que se presentan en este cuaderno están referidas a procedimientos de expulsión, se debe tener presente que el debido proceso rige respecto de todo procedimiento que requiere una decisión de la autoridad migratoria en cualquier etapa del proceso de movilidad (admisión, inadmisión, impedimentos de ingreso; aprobación o cancelación de calidades migratorias; procedimientos de sanción migratoria; entre otros). Asimismo, generalmente las sentencias hacen referencia a los derechos de las personas migrantes. Sin embargo, se debe entender que estos criterios rigen para cualquier persona sometida a un procedimiento migratorio, más allá de su nacionalidad (incluso si es nacional) o de su situación jurídica (migrante, solicitante de la condición de refugiado o refugiado).

Las cortes han encontrado violaciones del debido proceso cuando las personas refugiadas o migrantes son detenidas por la policía o por la autoridad migratoria pero no son notificadas de su derecho a contar con asistencia jurídica o no tienen acceso a un intérprete, si es necesario³⁶. También han encontrado violaciones en las cuales la autoridad migratoria nunca notifica a la persona refugiada o migrante que se han iniciado procedimientos de expulsión en su contra. Asimismo, se observan violaciones del debido proceso en ciertas leyes que resultan en mecanismos sumarisísimos de expulsión, sin considerar las circunstancias particulares de las personas cuyos derechos se ven comprometidos en estos procedimientos, y en leyes que

³⁶ Corte Suprema de Justicia de Argentina, Peralta Valiente, Mario Raúl, CAF 38158/2013/2/RHI, 6 de noviembre de 2018; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-956 de 2013, 19 de diciembre de 2013.

permiten una discreción amplia de la autoridad migratoria³⁷. Las cortes también encuentran violaciones del debido proceso cuando la autoridad migratoria no sustenta las razones para la expulsión de una persona extranjera del país³⁸.

En todos los casos encontrados, las cortes fallan sosteniendo que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental que aplica a toda persona sometida a un procedimiento migratorio. Varias de ellas reconocen que este derecho cobra particular importancia en el contexto de la movilidad humana porque las personas extranjeras se encuentran en una situación de vulnerabilidad y se enfrentan a un sistema jurídico que les resulta ajeno³⁹. Además, reconocen que hay diversas consecuencias posibles como la cancelación de residencia o la expulsión, lo cual, si se tratará de personas refugiadas, podría suponer un riesgo para su vida, seguridad o libertad en el caso de que se realice una devolución a su país de origen. Dentro de las posibles violaciones del derecho al debido proceso se encuentran la violación del derecho a contar con asistencia jurídica y el derecho a ser oído y presentar pruebas.⁴⁰

Cuadro N° 3: Lista de sentencias relacionadas con el derecho al debido proceso

País	Derechos principales	Sentencia	Resumen del caso
Argentina	Debido proceso	Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala V, Expte. 3061/2017, 22 de marzo, 2018	<p>Resultado: la Corte revocó la sentencia y declaró la invalidez constitucional del decreto 70/2017 porque «constituye una apropiación de facultades legislativas sin causa» y las medidas son «contrarias a los derechos humanos de los migrantes».</p> <p>Hechos: acción de amparo interpuesta por el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Comisión Argentina para Refugiados y Migrantes y el Colectivo por la Diversidad, tendiente a que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto de necesidad y urgencia 70/17 por resultar violatorio del principio de legalidad y del debido proceso. Esto pues, entre otras consideraciones, dicho decreto establecía un procedimiento más ágil para la expulsión de extranjeros, con</p>

³⁷ Cámara Contencioso Administrativo Federal de Argentina – Sala V, Expte. 3061/2017, 22 de marzo de 2018; Tribunal Constitucional de Chile, Rol. 2273-12, 4 de julio de 2013.

³⁸ Corte Suprema de Chile, Rol 50.010, 17 de agosto de 2016; Tribunal Constitucional de Perú, STC 2744-2015-PA/TC.

³⁹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 04729-2015-PHC/TC, 26 de febrero de 2019.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia de Argentina (Peralta Valiente, Mario Raúl, CAF 38158/2013/2/RHI, 6 de noviembre de 2018); Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 04729-2015-PHC/TC, 26 de febrero de 2019; Corte de Apelaciones de Copiapó, 341-15, 1 de diciembre de 2015.

apelaciones limitadas y plazos más breves. Además, incluía referencias a una supuesta vinculación entre la condición de extranjero y la criminalidad, y establecía que el otorgamiento de dispensa de expulsión no podía ser conocido por un juez.

Importancia: en enero de 2017, Argentina modificó su Ley de Migraciones a través del decreto 70/2017. Muchas organizaciones internacionales y de la sociedad civil nacional se opusieron al decreto por constituir un retroceso de los derechos de las personas migrantes. Aquí, la Corte considera que el decreto atenta contra los derechos fundamentales de los migrantes. Aunque declaró la norma inconstitucional, esta fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte Suprema aún no ha pronunciado sobre el tema.

Puntos principales del razonamiento de la Corte: «el decreto no expone razones válidas –dadas las deficiencias que presenta en el análisis de las estadísticas– para sostener la necesidad inmediata de modificar la ley eludiendo la participación del Congreso mediante el procedimiento legislativo ordinario» (V.4, voto del juez Dr. Guillermo F. Treacy).

El decreto atenta contra los derechos de las personas migrantes y contra el debido proceso: «El decreto establece una serie de restricciones al debido proceso que no se compadecen con los fines que declara perseguir la norma. Además de los defectos en la fundamentación del estado de necesidad para su dictado (y que por sí solos determinan su invalidez), se advierte que las medidas que constituyen el objeto del acto no guardan proporcionalidad ni razonabilidad con los fines que se pretende alcanzar, pues, a partir de la vinculación que se arguye entre criminalidad y migrantes, se establece un mecanismo sumarísimo de expulsión aplicable a cualquier extranjero, sin consideración a sus

			circunstancias personales, tenga o no antecedentes penales» (V.7.2).
Argentina	Debido proceso	<p>Corte Suprema de Justicia, Peralta Valiente, Mario Raúl, CAF 38158/2013/2/RH I, 6 de noviembre de 2018</p> <p>Ver también: «Taboada Ortiz, Víctor c/ EN - M Interior -DNM- Disp. 699/12 s/ Recurso Directo DNM», Expte. CAF I004/2013/1/RHI, dictamen de fecha 18/5/2016; «Torres Miraval, Rolando Francisco c/ EN - M Interior - DNM s/ Recurso Directo DNM», Expte. CAF 37375/2013/2/RH I, dictamen de fecha 27/6/2016; «Mabuza Moses / Estado Nacional – DNM – Disp. 578/12 (Expte. 149957/10) s/ Recurso directo DNM», Expte. CAF 22786/2012/1/RH 1, dictamen de fecha 6/9/2016; «Flores Burga, Raúl Eduardo c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - Disp. 926/11 (Expte. 2399594/07) s/ Recurso directo para juzgados», Expte. CAF 16728/2011/CA2, dictamen de fecha 3/10/2016</p>	<p>Resultado: la Corte dictaminó que hay violación del debido proceso cuando el migrante no es adecuadamente notificado de su derecho a contar con la debida asistencia jurídica gratuita para recurrir una orden de expulsión contra la Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>Hechos: la Dirección Nacional de Migraciones ordena la expulsión de un ciudadano de nacionalidad uruguaya, con prohibición de reingresar al país durante ocho años por condenas penales del delito de robo.</p> <p>Importancia: este caso ilustra la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina respecto al debido proceso y la asistencia jurídica: la falta de información clara sobre el derecho a la asistencia letrada gratuita conlleva una vulneración del derecho a la defensa y del debido proceso. La Corte se ha pronunciado sobre este derecho varias veces.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: «El derecho a contar con asistencia jurídica gratuita está consagrado en la ley 25.871 y resguarda el derecho constitucional de defensa. Este derecho garantiza el asesoramiento en todas las instancias procesales de los casos en los que la expulsión del migrante es una de las consecuencias posibles» (párrafo 7°).</p> <p>«Este derecho debe ser explícitamente comunicado a la persona detenida y esa comunicación explícita debe ser concebida como parte consustancial de aquel derecho y, por consiguiente, su violación debe ser considerada como la violación misma del derecho concedido por el artículo 86 de la ley 25.871» (párrafo 7°).</p>

Tribunal
Constitucional,
Rol. 2273-12, 4
de julio de 2013

Ver también:
Tribunal
Constitucional,
Rol. 2257-12, 10
de setiembre de
2013
(rechazando la
sentencia de
inaplicabilidad
por
inconstitucionalidad del artículo 13,
inciso primero,
del decreto ley
1.094 debido a
un empate de
votos del
Tribunal, aunque
los hechos son
muy parecidos al
caso Rol.
2273-2013)

Resultado: en este caso, el Tribunal acogió la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con el inciso primero del art. 13 del D.L. 1.094, que regula la situación de los extranjeros en Chile y establece que las atribuciones que correspondan al Ministerio del Interior para el otorgamiento de visas y para la concesión de la permanencia definitiva «serán ejercidas discrecionalmente por este, atendándose en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al país su concesión y a la reciprocidad internacional, previo informe de la Dirección General de Investigaciones».

Hechos: un ciudadano de nacionalidad haitiana ingresó al país regularmente, pero al momento de hacer una aplicación por una visa de trabajo, la Dirección del Trabajo declaró falso el contrato de trabajo. A raíz de ello, el Ministerio del Interior ordenó su expulsión del país.

Importancia: es el primer caso en el que se declara la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 13 del D.L. 1.094 por vulnerar derechos fundamentales. En esta opinión, la Corte resaltó el valor del derecho internacional de los derechos humanos y considera que está incorporado en la Constitución nacional. Sobre la base del derecho internacional, la Corte anunció un nuevo estándar para el Ministerio del Interior: «no podrá discriminar entre extranjeros [...] deberá tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar [...] deberá atender a las persecuciones por motivos políticos o aquellas que pongan en riesgo la vida y la integridad física y psíquica del extranjero [...] deberá reconocer los derechos constitucionales del extranjero que haya ingresado legalmente al país y cuya situación de residencia temporal o definitiva se encuentra en una fase de regularización [...] y, finalmente, que el propio artículo 19 No. 7 no apodera al Estado a configurar reglas que

			<p>diferencian radicalmente en el ejercicio del derecho de circulación y de residencia del extranjero, salvo su estricto apego al cumplimiento de los requisitos legales de general aplicabilidad a toda persona» (párrafo quincuagésimo).</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: «[D.L. 1.094] se trata de una norma preconstitucional elaborada en 1975 y que refleja un esquema normativo de máxima discrecionalidad que admite masivas vulneraciones de derechos o alteraciones menores, dependientes del carácter compasivo o estricto de su invocación por las autoridades de turno».</p> <p>«La inexistencia de distinciones en la Constitución respecto de la titularidad de derechos fundamentales entre extranjeros y nacionales, sumada al hecho de que la norma fundamental no dispone de reglas que habiliten la privación, a todo evento, del derecho de circulación y residencia de los extranjeros en Chile, obliga a cambiar el modo de analizar estas competencias. Por tanto, el punto de vista correcto es sustituir la máxima discrecionalidad de orden público de la potestad administrativa de la policía de seguridad del Ministerio del Interior, en materias de extranjería, por un enfoque de derechos en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país» (párrafo cuadragésimo).</p>
Chile	Debido proceso	<p>Tribunal Constitucional, Rol. 2273-12, 4 de julio de 2013</p> <p>Ver también: Tribunal Constitucional, Rol. 2257-12, 10 de setiembre de 2013 (rechazando la sentencia de inaplicabilidad</p>	<p>Resultado: en este caso, el Tribunal acogió la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con el inciso primero del art. 13 del D.L. 1.094, que regula la situación de los extranjeros en Chile y establece que las atribuciones que correspondan al Ministerio del Interior para el otorgamiento de visas y para la concesión de la permanencia definitiva «serán ejercidas discrecionalmente por este, atendiéndose en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al</p>

por
inconstitucionalidad del artículo 13,
inciso primero,
del decreto ley
1.094 debido a
un empate de
votos del
Tribunal, aunque
los hechos son
muy parecidos al
caso Rol.
2273-2013)

país su concesión y a la reciprocidad internacional, previo informe de la Dirección General de Investigaciones».

Hechos: un ciudadano de nacionalidad haitiana ingresó al país regularmente, pero al momento de hacer una aplicación por una visa de trabajo, la Dirección del Trabajo declaró falso el contrato de trabajo. A raíz de ello, el Ministerio del Interior ordenó su expulsión del país.

Importancia: es el primer caso en el que se declara la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 13 del D.L. 1.094 por vulnerar derechos fundamentales. En esta opinión, la Corte resaltó el valor del derecho internacional de los derechos humanos y considera que está incorporado en la Constitución nacional. Sobre la base del derecho internacional, la Corte anunció un nuevo estándar para el Ministerio del Interior: «no podrá discriminar entre extranjeros [...] deberá tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar [...] deberá atender a las persecuciones por motivos políticos o aquellas que pongan en riesgo la vida y la integridad física y psíquica del extranjero [...] deberá reconocer los derechos constitucionales del extranjero que haya ingresado legalmente al país y cuya situación de residencia temporal o definitiva se encuentra en una fase de regularización [...] y, finalmente, que el propio artículo 19 No. 7 no apodera al Estado a configurar reglas que diferencian radicalmente en el ejercicio del derecho de circulación y de residencia del extranjero, salvo su estricto apego al cumplimiento de los requisitos legales de general aplicabilidad a toda persona» (párrafo quincuagésimo).

Puntos principales del razonamiento de la Corte: «[D.L. 1.094] se trata de una norma preconstitucional elaborada en 1975 y que refleja un esquema normativo de máxima discrecionalidad que admite masivas

			<p>vulneraciones de derechos o alteraciones menores, dependientes del carácter compasivo o estricto de su invocación por las autoridades de turno».</p> <p>«La inexistencia de distinciones en la Constitución respecto de la titularidad de derechos fundamentales entre extranjeros y nacionales, sumada al hecho de que la norma fundamental no dispone de reglas que habiliten la privación, a todo evento, del derecho de circulación y residencia de los extranjeros en Chile, obliga a cambiar el modo de analizar estas competencias. Por tanto, el punto de vista correcto es sustituir la máxima discrecionalidad de orden público de la potestad administrativa de la policía de seguridad del Ministerio del Interior, en materias de extranjería, por un enfoque de derechos en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país» (párrafo cuadragésimo).</p>
<p>Chile</p>	<p>Debido proceso</p>	<p>Corte de Apelaciones de Copiapó, 341-15, 1 diciembre 2015</p> <p>Ver también: SCA 1645-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de junio de 2017; SCA 202-2016, Corte de Apelaciones de Copiapó, 10 de agosto de 2016; SCA de Copiapó 186-17, del 13 de junio de 2017; SCA de Arica 225-16, del 25 de noviembre de 2016</p>	<p>Resultado: la Corte determinó la violación del debido proceso pues la recurrente tenía el derecho a ser oída y a presentar las pruebas del caso.</p> <p>Hechos: la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes interpuso un recurso de amparo a favor de una persona migrante de nacionalidad colombiana que ingresó al país de forma irregular y fue expulsada por la autoridad migratoria sin las garantías de un debido proceso.</p> <p>Importancia: este caso es un claro ejemplo de la línea jurisprudencial actual de las cortes de apelaciones respecto al debido proceso y al derecho a ser oído. Se estableció que el derecho a ser oído forma parte del derecho al debido proceso.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte razonó que, como la denuncia nunca fue tramitada, la migrante nunca tuvo una oportunidad de ejercer su derecho a ser oída. Nunca fue encontrada</p>

			<p>culpable del delito y, entonces, la orden de expulsión no puede basarse en tal delito.</p> <p>El derecho al debido proceso está reconocido por el derecho internacional: «en relación con los derechos de los migrantes, el principio del debido proceso está inserto en los procedimientos migratorios, con el fin de proteger a estas personas de la violación de sus derechos ante autoridades tanto del actuar judicial como administrativo, exigiéndose en el derecho internacional la necesidad de adoptar, a nivel regional, algunas normas mínimas uniformes para garantizar los derechos de las personas migratorias que se encuentren sometidas a procedimientos judiciales, penales o administrativos de cualquier índole, esto es, un piso mínimo de debido proceso al que tienen derecho todos los migrantes cualquiera sea su situación» (párrafo 8°).</p>
<p>Chile</p>	<p>Debido proceso</p>	<p>Corte Suprema, Rol 50.010, 17 de agosto de 2016</p> <p>Ver también: Rol: 2268-10, 7 de febrero de 2018; Rol 2.269, 7 de febrero de 2018; Rol 2.540, 13 de febrero de 2018; Rol 7.532, 2 de mayo de 2018; Rol 8689,16 de mayo de 2018; Rol 3.990, 16 de febrero de 2017; Rol 3.990, 16 de febrero de 2017; Rol 50.010, 17 de agosto de 2016; Rol 30.361, 22 de junio de 2017; Rol 37.229, 22 de agosto de 2017; Rol 50.010, 17 de agosto de 2016; Rol 10.836, 20 de mayo de 2014</p>	<p>Resultado: la Corte revocó la sentencia de la corte de apelación y dejó sin efecto la orden de expulsión dictada por el Ministro del Interior.</p> <p>Hechos: la solicitud de visa de una mujer de nacionalidad colombiana fue rechazada y se ordenó su abandono del país por registrar una condena por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. La mujer ya había cumplido su condena hace tres años y no se demostró que en su estadía en el país haya participado en otro hecho delictivo.</p> <p>Importancia: es uno de los primeros casos en los que se establecen límites a la discrecionalidad administrativa respecto a sus atribuciones de expulsión. En este caso, la Corte hizo hincapié en el hecho de que «son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento» (párrafo 3°). La posición actual de la Corte Suprema exige que la autoridad competente interprete restrictivamente las causales de expulsión, máxime si</p>

			<p>estas son indeterminadas o abiertas; que los actos que motivan la expulsión sean ponderados por la misma autoridad en consideración a su gravedad y habitualidad; y que no se disponga la expulsión si se extinguió la responsabilidad penal.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: debe haber una ponderación de la gravedad de la conducta que se imputa. «Que [las potestades del Estado] conforman una herramienta de la autoridad administrativa que se caracteriza por otorgar un margen acotado de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una arbitrariedad que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso» (párrafo 4°).</p>
Chile	Debido proceso	<p>Corte Suprema, Rol 50.010, 17 de agosto de 2016</p> <p>Ver también: Rol: 2268-10, 7 de febrero de 2018; Rol 2.269, 7 de febrero de 2018; Rol 2.540, 13 de febrero de 2018; Rol 7.532, 2 de mayo de 2018; Rol 8689,16 de mayo de 2018; Rol 3.990, 16 de febrero de 2017; Rol 3.990, 16 de febrero de 2017; Rol 50.010, 17 de agosto de 2016; Rol 30.361, 22 de junio de 2017; Rol 37.229, 22 de agosto de 2017; Rol 50.010, 17 de agosto de 2016;</p>	<p>Resultado: la Corte revocó la sentencia de la corte de apelación y dejó sin efecto la orden de expulsión dictada por el Ministro del Interior.</p> <p>Hechos: la solicitud de visa de una mujer de nacionalidad colombiana fue rechazada y se ordenó su abandono del país por registrar una condena por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. La mujer ya había cumplido su condena hace tres años y no se demostró que en su estadía en el país haya participado en otro hecho delictivo.</p> <p>Importancia: es uno de los primeros casos en los que se establecen límites a la discrecionalidad administrativa respecto a sus atribuciones de expulsión. En este caso, la Corte hizo hincapié en el hecho de que «son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento» (párrafo 3°). La posición actual de la Corte Suprema exige que la autoridad competente</p>

		<p>Rol 10.836, 20 de mayo de 2014</p>	<p>interprete restrictivamente las causales de expulsión, máxime si estas son indeterminadas o abiertas; que los actos que motivan la expulsión sean ponderados por la misma autoridad en consideración a su gravedad y habitualidad; y que no se disponga la expulsión si se extinguió la responsabilidad penal.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte:</p> <p>debe haber una ponderación de la gravedad de la conducta que se imputa. «Que [las potestades del Estado] conforman una herramienta de la autoridad administrativa que se caracteriza por otorgar un margen acotado de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una arbitrariedad que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso» (párrafo 4°).</p>
<p>Chile</p>	<p>Debido proceso (respecto a las personas con discapacidad)</p>	<p>Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sentencia 8-2017, 28 de junio de 2017</p>	<p>Resultado: la Corte acogió el recurso constitucional de amparo y dejó sin efecto el decreto que expulsa a la nacional colombiana del país.</p> <p>Hechos: recurso de amparo a favor de N.A.M., ciudadana colombiana, en contra de una orden de expulsión que fue emitida después de que fue condenada, por el delito de lesiones gravísimas, a la pena de tres años. Como sustento, se argumentó que N.A.M. no incurrió en las causales legales para ser expulsada y que se vulneraría gravemente a los hijos de la amparada, ambos con discapacidades y situaciones de salud complejas en tratamiento en Chile.</p> <p>Importancia: es uno de los pocos casos en Chile que toma en cuenta el derecho de personas con discapacidad en las decisiones de Migraciones. Aquí, la Corte protegió</p>

			<p>sus derechos y revocó la orden de Migraciones porque los hijos con discapacidad se verían perjudicados por la expulsión de su madre.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte:</p> <p>la Corte reconoció que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad está vigente en Chile desde 2008 y que «de una o de otra manera se produciría la transgresión de los derechos contenidos en dicha convención, específicamente en el artículo 25 de la Convención» (considerando 4º). (El Art. 25 dice «Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad [...]»).</p> <p>La Corte tomó en cuenta el hecho de que los niños «tienen necesidades educativas especiales y diagnósticos de salud complejos, los que, habiendo recibido atención médica y tratamiento en esta ciudad, les han permitido avanzar y mejorar».</p>
<p>Colombia</p>	<p>Debido proceso</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-956 de 2013, 19 de diciembre de 2013⁴¹</p> <p>Ver también: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-295 de 2018, 24 de julio de 2018</p>	<p>Resultado: la Corte encontró una violación del debido proceso y dejó sin efecto las actuaciones administrativas respecto a la situación migratoria del recurrente.</p> <p>Hechos: le Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ordenó la deportación de un ciudadano de nacionalidad china que entró el país sin una visa, con prohibición de reingreso durante cinco años. El hombre, que no era hispanohablante, no contó con la asistencia de un intérprete durante todo el procedimiento.</p> <p>Importancia: es el primer caso en el que la Corte Constitucional establece una vulneración del debido proceso «cuando al interior de los</p>

⁴¹ Este caso también involucra el derecho del interés superior de los niños; sin embargo, la decisión final está basada en una violación del debido proceso.

			<p>procedimientos no se cuenta con intérpretes que permitan al migrante que no domina el idioma castellano expresarse, comprender los supuestos fácticos y jurídicos que explican el trámite y oponerse a las diferentes decisiones adoptadas por el juez o la autoridad administrativa, según el caso» (párrafo 19).</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte resaltó que «desde el derecho internacional de los derechos humanos existe consenso acerca de que los migrantes son sujetos de especial protección para los Estados, en virtud de las condiciones de indefensión en que usualmente se encuentran, derivadas, entre otros factores, de su desconocimiento de las prácticas jurídicas locales y del idioma en que se realizan esas prácticas, así como la ausencia de lazos familiares y comunitarios en el país al que arriban» (párrafo 16°).</p> <p>Por eso, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que esta «ha reconocido que los Estados deben garantizar que toda persona extranjera tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Para ello, considera que es necesario eliminar cualquier obstáculo que reduzca una defensa eficaz, siendo el idioma un factor crucial en este tema» (párrafo 17°).</p>
<p>Colombia</p>	<p>Debido proceso</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, T-500 de 2018, 19 de diciembre de 2018⁴²</p>	<p>Resultado: la Corte encontró una violación del debido proceso cuando un migrante cubano no fue debidamente notificado de que Migraciones había empezado un procedimiento en su contra.</p> <p>Hechos: una orden de expulsión fue emitida en contra de un migrante cubano quien, después del rechazo de su solicitud de refugio, obtuvo una identificación falsa para poder practicar la medicina. Sin embargo, nunca fue notificado del procedimiento en su contra.</p>

			<p>Importancia: este caso sienta un criterio jurisprudencial relevante referido a que todo extranjero que se encuentra en el territorio nacional tiene el derecho al debido proceso. En el caso de procedimientos migratorios, la Corte estableció que el acto administrativo de formulación de cargos en contra del ciudadano debe ser debidamente notificado por Migraciones (párrafo 4.4.1).</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: «La Carta Política garantiza a todos los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, con independencia de su estatus o condición migratoria, la protección jurídica de los mismos derechos fundamentales que se encuentran en cabeza de los colombianos. Dentro de los derechos de los que son titulares los extranjeros está el debido proceso» (párrafo 4.5).</p>
Perú	Debido proceso	Tribunal Constitucional, STC 2744-2015-PA/TC	<p>Resultado: el Tribunal declaró nula la orden de expulsión debido a una violación del debido proceso y estableció como un estado de cosas inconstitucional la falta de una norma legal o reglamentaria que regule un procedimiento unificado, claro y específico, en el que se precisen las garantías formales y materiales de los migrantes sujetos a un procedimiento migratorio sancionado.</p> <p>Hechos: un ciudadano brasileño presentó una demanda de amparo mediante la cual solicitó que se le inaplique una resolución de la Superintendencia Nacional de Migraciones que lo obligaba a salir del territorio peruano por tener su</p>

⁴² Este caso también involucra el derecho a la familia (como el Estado violó el debido proceso del ciudadano, nunca tuvo la oportunidad de presentar evidencia de sus vínculos familiares). En adición, implica los derechos de los refugiados. La Corte menciona el hecho de que su solicitud para refugio fue denegada; sin embargo, la decisión de expulsión «no comprendió en modo alguno el regreso del actor a Cuba o a Venezuela, a fin de velar por su integridad y bienestar». La Corte pide que, si lo desea el señor Valdés Carrillo, Migraciones debe colaborar en —si hay lugar a ello— valorar nuevamente su reconocimiento como refugiado político: «es preciso que consideren todas las particularidades que rodean la situación del señor Lázaro Valdés Carrillo, lo que eventualmente podría suponer la existencia de un temor fundado sobre su integridad personal».

			<p>visa vencida. Esto generaba un impedimento para que pudiera permanecer junto a su familia.</p> <p>Importancia: esta resolución ganó el Premio Sentencias Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional 2017 del ACNUR. En ella se estableció que «la entrada o residencia irregulares nunca deben considerarse delitos, sino tan solo faltas administrativas, por lo que el recurso a una eventual decisión administrativa debe ser excepcional» (párrafo 10º) y «los derechos humanos de los migrantes constituyen un límite infranqueable a su potestad migratoria» (párrafo 9º). La Corte vinculó estos principios con el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Vélez Lóor vs. Panamá y las garantías mínimas que contiene.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte:</p> <p>la Corte consideró que, respecto a las sanciones que aplica la Superintendencia Nacional de Migraciones, «deberá efectuar un análisis específico de la situación personal y familiar que atraviesa cada migrante al momento de definir su condición migratoria (edad, tiempo de permanencia, antecedentes penales, situación laboral, vínculos familiares, etc.). La indiferencia o falta de valoración de tales circunstancias podría conllevar, como se alega en este caso, una indebida aplicación de las sanciones migratorias al margen de las circunstancias particulares del migrante, tales como los vínculos familiares del no ciudadano en el Estado recipiente o las implicancias que constituye la deportación del no ciudadano para su familia en el Estado recipiente» (párrafo 28º).</p>
Perú	Debido proceso (derecho a la defensa)	Tribunal Constitucional, Sentencia 04729-2015-PHC/TC, 26 de febrero de 2019	<p>Resultado: el Tribunal determinó la violación del derecho a la defensa y revocó la orden de expulsión.</p> <p>Hechos: la Policía Nacional detuvo a una mujer de nacionalidad ecuatoriana sin informarle sobre los motivos de su detención y no se le</p>

			<p>permitió contar con la asistencia de un abogado. Posteriormente, Migraciones canceló su residencia y emitió una orden de expulsión sin que ella sea representada por un abogado y sin que tenga oportunidad de defenderse.</p> <p>Importancia: el derecho a la defensa aplica a las personas migrantes que son detenidas por la policía, especialmente como parte de procedimientos administrativos que pueden resultar en la deportación de la persona detenida.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: el Tribunal reconoció la situación de vulnerabilidad de los migrantes: «Considerando la magnitud de las posibles consecuencias que podrían desencadenarse como producto del procedimiento migratorio (la cancelación de la residencia y sanción de salida obligatoria del país) las autoridades involucradas estaban en la obligación tanto de informar a la demandante sobre su derecho a contar con asistencia letrada, como de permitirle contar con la misma. Este derecho cobra especial relevancia en procedimientos de esta naturaleza que, si bien son procedimientos administrativos, tienen la particularidad de enfrentar a las personas extranjeras a un sistema jurídico que les resulta ajeno, lo cual las coloca ciertamente en una situación de particular vulnerabilidad» (párrafo 14°).</p>
Perú	Debido proceso	Corte Superior del Callao. 5to Juzgado de Investigación Prep. Transit.-Sede Dos de Mayo, Sentencia 03846-2019-0-0 701-JR-PE-05, 10 de octubre de 2019	<p>Resultado: la Corte dispuso la suspensión del reembarque e inmediata libertad del detenido, debido a que no existía un mandato válido para su retención.</p> <p>Hechos: un ciudadano de nacionalidad venezolana fue retenido por un oficial de la empresa Viva Air en el aeropuerto al aterrizar. Durante su retención, se le informó que se encontraba expulsado del país, pero no le notificaron resolución alguna al respecto y, en realidad, desconocía por qué se encontraba retenido.</p>

			<p>Además, no le permitieron entrevistarse con su abogada, con lo cual le negaron su derecho a defensa. El supervisor de Migraciones nunca presentó un documento sustentatorio que acredite una disposición o resolución judicial que ordene la expulsión del ciudadano.</p> <p>Importancia: en este caso se establece que, cuando Migraciones decide impedir el ingreso al país de personas extranjeras, esas decisiones tienen que estar debidamente fundamentadas.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte consideró que «si bien [...] la Ley de Migraciones estipula los supuestos de impedimento de ingreso al país de personas extranjeras, estas deben encontrarse debidamente sustentadas y acreditadas en el respectivo legajo o registro de la persona objeto de control» (párrafo 7°).</p>
--	--	--	---

Derecho a la familia / derechos del niño

Las cortes en la región se han pronunciado sobre el derecho a la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en casos en los que las personas refugiadas y migrantes ven afectados sus derechos en procedimientos migratorios o de acceso al sistema de protección de refugiados. El derecho a la familia está bien desarrollado en la región y la mayoría de las cortes lo ponderan con el interés del Estado en expulsar a la persona refugiada o migrante. Todas las cortes reconocen que el derecho a la familia es un derecho fundamental, tanto en el derecho internacional como en el derecho nacional. Para ello se basan en instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las cortes hacen hincapié en el interés superior del niño, principio que el Estado debe tomar en cuenta en todas las decisiones que afectan a menores de edad⁴³. También señalan que el derecho a la familia busca promover que los integrantes de la familia permanezcan juntos y que no haya una desintegración de la unidad familiar⁴⁴.

⁴³ Argentina, Cámara Federal de la Plata-Sala I-No. FLP 32156/2017/CA1, 19 de junio de 2018; Chile, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 2531-2012, 14 de enero de 2013.

⁴⁴ Tribunal Constitucional de Perú, Expediente 00404-2015-PHC/TC, 15 de febrero de 2018; Corte Suprema de Chile, Rol: 3.867-10, 8 de julio de 2010.

En varios casos, las cortes revocan la orden de expulsión cuando el Estado no ha realizado ningún análisis del efecto de esta sanción en el derecho a la familia o no se ha buscado garantizar el interés superior del niño. Además, muchas de ellas enfatizan que la responsabilidad de evaluar este derecho le corresponde al Estado; es decir, la persona migrante no tiene que reclamar este derecho para que el Estado lo tome en cuenta⁴⁵. De este modo, las consecuencias de su decisión para la familia y, especialmente, para las niñas y los niños, constituyen un aspecto que la autoridad debe evaluar en cada caso de expulsión.

Asimismo, todo análisis debe estar bien fundamentado. En los casos en los que la autoridad migratoria hace un análisis vacío del derecho a la familia, las cortes tienden a revocar la orden de expulsión. Ello puede observarse en el caso de la Sentencia T-530 de la Corte Constitucional de Colombia, en el cual esta decide que la determinación de Migraciones respecto a que el vínculo entre la persona migrante y su hijo no era muy estrecho carecía de fundamento fáctico y probatorio.

En otros casos, las cortes deciden que el derecho a la familia prevalece aún en situaciones en las que la persona migrante ha cometido un delito. Por ejemplo, en varios casos de Argentina, la corte decidió que el derecho a la familia prevalece aun cuando la persona migrante fue condenada por tenencia de sustancias estupefacientes e, incluso, homicidio⁴⁶.

Sin embargo, no está claro si los fallos de las cortes afectan de manera integral a futuras decisiones de las autoridades migratorias. Por ejemplo, en Argentina, el caso de la madre peruana Vanessa Gómez Cueva, que fue expulsada de ese país en 2019 junto con su hijo, ganó atención internacional recientemente. En 2015, la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) había decidido la expulsión del país de la mujer, después de que cumplió una condena por tenencia de estupefacientes. A pesar de que la ejecución de la decisión la obligaba a dejar a sus otros dos hijos en el país y prohibía su reingreso al territorio, el Juzgado en lo Contencioso y Administrativo Federal No. 5 aprobó la orden de expulsión, con lo cual rechazó un recurso para evitarla (Wille, 9 abril de 2019). Gracias al trabajo de organizaciones como Amnistía Internacional y el Centro de Estudios Legales y Sociales, se logró una decisión favorable para la señora Gómez. En el 31º Período de Sesiones del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el director nacional de Migraciones anunció la decisión del Estado argentino de levantar la prohibición de reingreso para que la señora Gómez pudiera reunirse con sus hijos de 6 y 14 años (Amnistía Internacional, 2 de setiembre de 2019).

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-530 de 12 de noviembre de 2019.

⁴⁶ Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8, Caso 2728/2012, 2 de mayo de 2016; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Expte. 43.011/2011, 1º de setiembre de 2016; Cámara Federal de la Plata-Sala I-No. FLP 32156/2017/CA1, 19 de junio de 2018.

Cuadro N° 4: **Lista de sentencias relacionadas con el derecho a la familia**

País	Derechos principales	Sentencia	Resumen del caso
Argentina	Derecho a la familia	<p>Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8, Caso 2728/2012, 2 de mayo 2016</p> <p>Ver también: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Expte. 43.011/2011, 1 de setiembre de 2016</p>	<p>Resultado: la Corte declaró nula la orden de expulsión contra la recurrente debido a que recae en ilegalidad y arbitrariedad por vulnerar el derecho al núcleo familiar.</p> <p>Hechos: una ciudadana de nacionalidad peruana fue condenada a una pena de tres años de prisión por el delito de tenencia simple de estupefacientes. Luego de cumplir su condena, se ordenó su expulsión del país. La recurrente tiene un niño de nacionalidad argentina.</p> <p>Importancia: la corte anunció un «test de razonabilidad» para decidir si el derecho al niño supera las razones para expulsar la mujer del país: «en este punto debe realizarse el test de razonabilidad que requiere la representación de la actora, poniendo en juego el derecho humano a la unidad familiar, con la norma que ordena expulsar del país a quien haya cometido un delito –como en el caso–, todo ello sin perjuicio de que la propia norma faculta a la autoridad administrativa a hacer una excepción de la norma que exige la expulsión por razones de unidad familiar» (sección VIII).</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte estableció que «no puede soslayarse que Argentina es parte de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) desde 1990 y que en el marco de ese instrumento la protección integral de la infancia debe primar sobre cualquier objetivo o interés de la política migratoria» (sección VIII).</p>
Argentina	Derecho a la reunificación familiar	Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV,	<p>Resultado: la Corte decidió que el derecho a la reunificación familiar no fue violado y confirmó la sentencia apelada.</p>

		<p>Causa 47.748/2011/CA2, 4 de mayo de 2017</p>	<p>Hechos: la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) rechazó la solicitud de residencia de un ciudadano peruano y ordenó su expulsión del país, con la prohibición de reingreso durante ocho años. La DNM basó su decisión en el hecho de que el ciudadano fue condenado a la pena de cinco años de prisión como coautor de robo calificado.</p> <p>Importancia: este caso representa un retroceso en la jurisprudencia del derecho a la reunificación familiar.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: «De este modo, no puede dejar de advertirse que, ante la denuncia efectuada por el actor respecto de su condición de padre, la Administración evaluó los hechos y justificó fundadamente por qué no podía priorizarse, en el caso, el derecho de reunificación, de acuerdo a como la norma lo permite. En efecto, nótese que se concluyó que, dada la gravedad del hecho por el que el migrante había sido condenado y la pena que le fue impuesta, correspondía rechazar la dispensa pretendida, decisión que, en tales términos, no resulta arbitraria ni irrazonable» (parte 6°).</p> <p>Asimismo, la Corte señaló que «[...] entre los objetivos de la Ley de Migraciones no solo se encuentra el de resguardar el derecho de reunificación familiar de los migrantes sino también el de promover la justicia denegando el ingreso o la permanencia en el territorio argentino a toda persona involucrada en actos de gravedad reprimidos penalmente» (parte 10°).</p>
<p>Argentina</p>	<p>Derecho a la familia/ derecho del niño y niña</p>	<p>Cámara Federal de la Plata-Sala I-No. FLP 32156/2017/CA1, 19 de junio de 2018</p>	<p>Resultado: la Corte encontró una violación del derecho del niño debido a que la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) no tomó en cuenta el hecho de que el afectado tiene dos hijos argentinos y una esposa con residencia permanente en Argentina.</p> <p>Hechos: la DNM emitió una orden de expulsión contra un ciudadano que</p>

cumplió una condena de cuatro años por el delito de homicidio.

Importancia: este caso ganó el Premio Sentencias Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional 2019 del ACNUR. Aunque el art. 29 de la Ley Migratoria enumera como impedimento del ingreso y permanencia de extranjeros el que hayan sido condenados por un delito con pena privativa de la libertad de tres años o más, el principio del interés superior del niño prevaleció en el caso. Esto es ilustrativo de la línea de jurisprudencia actual respecto a este derecho.

Puntos principales del razonamiento de la Corte: «[...] la DNM [...] debiendo haber efectuado un análisis pormenorizado de los efectos que la decisión podía producir sobre ella, cotejando el nivel de interferencia sobre sus derechos con los otros en pugna» (p. 16).

Para su decisión, la Corte se basó en la Constitución de Argentina, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y otros instrumentos internacionales. Hizo hincapié en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño». Y también señala que «Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño».

Argentina

Derecho del núcleo familiar

Cámara
Contencioso
Administrativo
Federal-Sala
IV-Expte
89675/2017/CA1
– Jiménez
Pereira, 17 de
marzo 2020

Resultado: la Corte dictaminó que el derecho a vivir con el núcleo familiar no fue vulnerado y confirmó la sentencia apelada.

Hechos: la DNM emitió una orden de expulsión a un ciudadano paraguayo después de que fue condenado a la pena de dos años de prisión por ser autor de lesiones leves agravadas por la relación de pareja entre el imputado y la víctima en concurso ideal con amenazas coactivas, en dos oportunidades; y en concurso real con desobediencia a un funcionario público.

Importancia: este caso sirve para mostrar los límites del derecho del núcleo familiar. Ilustra que, si bien es un derecho fundamental e importante, no siempre prima sobre las justificaciones para la expulsión. En este caso, el delito del demandante se cometió en contra de miembros del mismo núcleo familiar (amenazas y violencia física en contra de su pareja). La Corte argumentó que «no puede pasar desapercibido que la índole del delito bajo examen afectó hondamente los derechos de una persona particularmente vulnerable y víctima de violencia, aspecto que exige de los jueces un deber de tutela reforzado» (párrafo 19).

Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte hizo un balance de los intereses del demandante y los derechos de la mujer. Además, realizó una referencia a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Precisó que el Estado «tiene la responsabilidad ya no solo de asistir, proteger y garantizar justicia a las mujeres víctimas de la violencia doméstica sin que, además, le incumban aspectos preventivos, educativos, sociales, judiciales y asistenciales vinculadas a todos los tipos y modalidades de violencia» (párrafo 14º).

<p style="text-align: center;">Chile</p>	<p style="text-align: center;">Derecho del núcleo familiar y el interés superior del niño</p>	<p>Corte Suprema de Chile, Rol: 3.867-10, 8 de julio de 2010</p> <p>Ver también: SCSJ 8228-2009, 23 de diciembre de 2009; SCSJ 7018-12, del 14 de setiembre de 2012; SCSJ 66-2013, 9 de enero de 2013; SCSJ 3813-2013, 12 de junio de 2013; SCSJ 4466-13, 11 de julio de 2013; SCSJ Rol 3.990, 16 de febrero de 2017; SCSJ 2.268-18, 7 de febrero de 2018; SCSJ 2.540-18, 13 de febrero de 2018; SCSJ 2735-2020, 23 de enero 2020; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 2531-2012, 14 de enero de 2013; SCA, de Santiago 445-14, 19 de marzo de 2014; SCA, de Santiago 2.140-17, 21 de setiembre de 2017</p>	<p>Resultado: la Corte encontró una violación del derecho al núcleo familiar y anuló la orden de expulsión.</p> <p>Hechos: migraciones ordena la expulsión del país de una ciudadana venezolana que se encontraba en situación irregular en Chile desde el 29 de agosto de 2009. Ella vivía con su cónyuge, también de nacionalidad venezolana, y sus dos hijas, una de las cuales tiene nacionalidad chilena.</p> <p>Importancia: es uno de los primeros casos de la Corte Suprema que dejó sin efecto una orden de expulsión debido a que afectaba a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y el interés superior del niño. Esta línea fue establecida en 2009.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la expulsión de la recurrente del país genera la desintegración del núcleo familiar. La Corte citó el artículo 1 de la Constitución, referido a que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y diversos tratados internacionales relativos a la protección de la familia.</p> <p>La Corte estableció que, aun cuando se cumplan los requisitos para dictar la orden de expulsión, no por ello se deberá imponer la sanción más drástica.</p>
<p style="text-align: center;">Chile</p>	<p style="text-align: center;">Derecho a la familia como núcleo principal, protección de las personas de la tercera edad</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, T-338 de 2015, 3 de junio 2015</p> <p>Ver también: T-215, 15 de mayo de 1996; T-956⁴⁷, 19 de diciembre 2013</p>	<p>Resultado: debido a una violación del derecho a la familia, la Corte revocó la sentencia apelada y ordenó a la Cancillería expedir un salvoconducto a nombre de la recurrente para que pueda ingresar al país.</p> <p>Hechos: una ciudadana de nacionalidad china salió del país para poder regularizar su condición migratoria, según las instrucciones</p>

⁴⁸ Este caso está incluido en la sección del debido proceso.

oficiales de Migraciones. Sin embargo, una vez que salió del país, Migraciones le negó la visa porque, anteriormente, había permanecido en el país en condición migratoria irregular. Su esposo e hijo tenían residencia en Colombia y vivían en dicho país.

Importancia: este caso es un ejemplo claro de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al derecho a la familia, la cual empezó a desarrollarse en 1996. Para fundamentar su decisión, la Corte citó su propia jurisprudencia en relación con el derecho a la familia, la Constitución de Colombia y el derecho internacional. Este caso también es importante porque se trata de una mujer extranjera que ya estaba fuera del país (la acción de tutela fue interpuesta por su hijo que reside en Colombia).

Puntos principales del razonamiento

de la Corte: La Sala reconoce y respeta el principio de soberanía del Estado colombiano en virtud del cual es una facultad discrecional decidir qué extranjeros pueden ingresar al territorio nacional. Sin embargo, como lo ha dicho esta corporación, tal potestad debe cumplirse con observancia de los derechos fundamentales que, en determinados casos, morigeran las reglas migratorias con el fin de conservar la vigencia de garantías superiores. La Corte enfatizó que su intervención era necesaria para «atemperar las actuaciones administrativas [de Migraciones] con miras a salvaguardar los derechos humanos, específicamente el derecho a la unidad familiar de una extranjera –ciudadana de origen chino– que no tiene más familia que la que reside en Colombia» (párrafo 5.5.9). La Corte tomó en cuenta el hecho de que la mujer depende económicamente de su hijo y que sus nietas son colombianas por nacimiento (párrafo 5.5.10).

La Corte también citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha dictaminado que

			<p>un procedimiento que pueda resultar en la expulsión o en la deportación de un extranjero debe tener carácter individual, de modo que permita evaluar las circunstancias personales de cada sujeto; y no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus.</p>
<p>Colombia</p>	<p>Derecho a la familia como núcleo principal, derecho a los niños de tener una familia y no ser separados de ella</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-530 de 12 de noviembre de 2019</p>	<p>Resultado: la Corte revocó la orden de expulsión por violación del derecho a la familia y el interés superior del niño. Rechazó el argumento de Migraciones de que «el vínculo entre el padre con su hijo no era muy estrecho» y estableció que este «carece de fundamento fáctico y probatorio».</p> <p>Hechos: Migraciones emitió una orden de expulsión en contra de un ciudadano cubano que, supuestamente, se casó con una mujer colombiana con quien tuvo un hijo. Sin embargo, Migraciones sancionó al accionante por haber obtenido una visa mediante fraude al presentar un Registro Civil de Matrimonio adulterado y ordenó su expulsión del país.</p> <p>Importancia: la Corte desarrolló aún más la doctrina del interés superior del niño y sobre esa base dictaminó que debe ser garantizado por el Estado durante todo el trámite administrativo. En ese sentido, señaló que los niños y las niñas son sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Asimismo, incidió en la relación entre el derecho al debido proceso administrativo y el derecho a tener una familia y no ser separado o separada de ella. En ese sentido, la Corte verificó el incumplimiento del deber estatal de evaluar de forma detallada y diligente los eventuales vínculos naturales o jurídicos de paternidad o maternidad que la persona extranjera involucrada mantenga en el país con menores «(...) y teniendo en cuenta que este ha sido entendido como un componente del debido proceso, cuyo desconocimiento afecta el interés</p>

			<p>superior del menor, la Sala concluye que la entidad accionada violó el derecho al debido proceso administrativo del accionante, por no haber analizado sus condiciones familiares y, en consecuencia, vulneró el derecho fundamental del menor Luciano Duarte León a tener una familia y no ser separado de ella, por no haber evaluado ni haber tenido en cuenta, para definir y graduar la sanción migratoria, la realidad del vínculo familiar con su padre ni tampoco las consecuencias negativas que se podrían derivar de la medida de deportación para sus condiciones personales, familiares, sociales y económicas» (párrafo 90°).</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte señaló que «el Estado tiene el deber de garantizar el interés superior del menor durante todo el trámite administrativo sancionatorio de carácter migratorio, de manera que se maximicen los mandatos constitucionales que protegen los derechos fundamentales de los niños y las niñas a la unidad familiar y a tener una familia y no ser separados de ella» (párrafo 69).</p>
<p>Perú</p>	<p>Derecho a la unidad familiar</p>	<p>Tribunal Constitucional de Perú, Expediente 00404-2015-PHC /TC, 15 de febrero de 2018</p>	<p>Resultado: la Corte revocó la orden de expulsión debido a que viola el derecho a la unidad familiar, entre otros derechos.</p> <p>Hechos: Migraciones ordenó la expulsión de una ciudadana cubana casada con un peruano. La mujer se quedó como migrante irregular en el país después de que su empleador no la ayudó a regularizar los trámites migratorios.</p> <p>Importancia: la Corte aplicó el derecho a la unidad familiar al ámbito de extranjería. Así, estableció la importancia del derecho y resaltó que Migraciones es responsable de determinar si la expulsión de un migrante tendría efecto en la unidad familiar (no es el deber del migrante invocar este derecho).</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte señaló que el</p>

derecho fundamental a la unidad familiar busca promover, de diferentes modos y en diversos ámbitos, que los integrantes de una familia, como primera alternativa frente a cualquier otra, permanezcan juntos.

Aunque la recurrente, en el procedimiento administrativo seguido por la autoridad de migraciones, no se refirió al derecho a la unidad familiar, sino a su deseo de realizar actividades como artista en el país, la Corte decidió que la autoridad competente debió haber tenido en cuenta si se iba a ver restringido el derecho a la unidad familiar de la beneficiaria. Esto es porque Migraciones «debería aplicar las normas referidas a sanciones migratorias, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, a fin de evitar vulneraciones a otros derechos o bienes de relevancia constitucional» (párrafo 11).

Derecho a la libertad personal

Pocas cortes se han pronunciado sobre el derecho a la libertad personal en el contexto de la movilidad humana. Este derecho se ha visto comprometido en procedimientos migratorios cuando la policía u otros agentes del Estado retienen a una persona refugiada o migrante, normalmente hasta su expulsión del país. En los pocos casos en los que las cortes se han pronunciado sobre este derecho, reconocen la libertad personal como un derecho fundamental. Los casos desarrollados enseguida establecen que la retención por motivos migratorios solo se debe aplicar en situaciones excepcionales y que las razones para detener a una persona deben ser debidamente fundamentadas; es decir, cualquier fundamentación que sustente este acto no puede ser meramente formal⁴⁹. También establecen que las personas refugiadas o migrantes no pueden ser detenidas solo por su condición jurídica⁵⁰.

⁴⁹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, S.Q. y otros s/ habeas corpus, Registro 1065/16.4, 30 de agosto de 2016; Corte Suprema de Chile, Rol 2313-13, 23 de abril de 2013.

⁵⁰ Corte Constitucional de Ecuador, Caso 159-11-JH/19, 26 noviembre de 2019.

Cuadro N° 5: **Lista de sentencias relacionadas con el derecho a la libertad personal**

País	Derechos principales	Sentencia	Resumen del caso
Argentina	Derecho a la libertad personal	Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, S.Q. y otros <i>s/ habeas corpus</i> , Registro 1065/16.4, 30 de agosto de 2016	<p>Resultado: la Corte anuló la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) por haber violado el derecho a la libertad personal, en la medida en que no estaba debidamente fundamentada.</p> <p>Hechos: la DNM declaró irregular la permanencia en el país de cuatro extranjeros chinos al enterarse de que habían entrado al país de forma irregular. También autorizó su retención preventiva con el objeto de impedir su fuga y poder materializar la expulsión del país. Los extranjeros presentaron una acción de habeas corpus tras permanecer detenidos durante tres meses, aunque la ley argentina solo permite la detención por un máximo de 45 días.</p> <p>Importancia: este caso establece que «la privación de la libertad que constituye la retención reviste carácter excepcional y, por lo tanto, su requerimiento debe encontrarse debidamente fundamentado». Migraciones debe ir más allá de simplemente invocar un supuesto peligro de fuga o un mero listado de normas.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: La Corte citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que «son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas»⁵¹. Señaló, asimismo, que «el mero listado de todas las normas que podrían ser aplicables no satisface el</p>

⁵¹ Corte Interamericana de derechos Humanos, caso *Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre.

			<p>requisito de motivación suficiente que permita evaluar si la medida resulta compatible con la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas» (p. 12).</p> <p>En este caso, la corte señaló que la DNM «solo invocó un supuesto peligro de fuga sin fundamento alguno. Se incumplió [...] con el deber de describir y probar el alegado riesgo de fuga sobre el cual se edificó la retención de los extranjeros en los términos que reclama [la ley]». Tampoco tomó en cuenta la existencia de familiares en el país que se habían comunicado con las autoridades (p. 10).</p>
<p>Chile</p>	<p>Derecho a la libertad personal</p>	<p>Corte Suprema de Chile, Rol 2313-13, 23 de abril 2013</p>	<p>Resultado: la Corte encuentra una violación de la libertad personal del recurrente debido a que la orden de expulsión estaba fundamentada con una motivación meramente formal, basada solo en la cita de disposiciones legales y reglamentarias. Por ello, revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones.</p> <p>Hechos: es el caso de una migrante dominicana, quien entró al país de manera irregular. Después de un tiempo en Chile, debido a un incidente en su casa, la Policía de Investigaciones le indicó que debía acompañarlos hasta el cuartel de Morandé, donde debía comenzar a firmar, hasta que regularizara su situación migratoria. El 20 de febrero de 2013 fue a firmar, pero le indicaron que se había decretado su expulsión, razón por la que debían detenerla hasta que se concretara el referido trámite. Permaneció recluida y privada de libertad hasta el 9 de marzo.</p> <p>Importancia: la Corte Suprema estableció que «el ejercicio legítimo de las atribuciones que ostentan los órganos de la Administración del</p>

			<p>Estado exige, tratándose de actuaciones administrativas de naturaleza sancionadora, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad» (párrafo 5°). Este requerimiento adquiere mayor relevancia cuando afecta un derecho fundamental como la libertad personal.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: aquí, la Corte Suprema determinó que se ha violado el derecho a la libertad personal debido a que «el pronunciamiento de la autoridad respecto de la situación migratoria de la amparada ha sido meramente formal, fundado solo en la cita de disposiciones legales y reglamentarias y en el hecho no controvertido de un ingreso clandestino al territorio nacional, lo que se patentiza con la decisión de la Intendencia Metropolitana de desistirse del requerimiento formulado contra la amparada y la consecuente decisión del tribunal de garantía respectivo de aprobar la facultad de no inicio de investigación penal por el Ministerio Público (párrafo 6°). En tales circunstancias, la resolución atacada deviene en arbitraria, dada su manifiesta falta de fundamentación y [porque] afectó la libertad personal de la amparada, que fue compelida a abandonar el país el pasado 15 de marzo del año en curso» (párrafo 7°)</p>
<p>Ecuador</p>	<p>Derecho a la libertad personal</p>	<p>Corte Constitucional de Ecuador, Caso 159-11-JH/19, 26 noviembre de 2019</p>	<p>Resultado: la Corte decidió que un migrante cubano fue privado ilegalmente de su libertad pues no se le mostró ninguna orden y no estaba cometiendo un delito en flagrancia. Tampoco fue detenido por un policía del Servicio de Migración; asimismo, del expediente no se desprende que haya existido alguna irregularidad migratoria detectada previa a la privación de la libertad.</p> <p>Hechos: es el caso de un migrante cubano que fue detenido por la Policía. Al ver que el migrante tenía condición migratoria irregular, lo trasladaron a un albergue temporal</p>

que no ofrecía las garantías suficientes para que las personas detenidas pueden permanecer privadas de libertad. Además, no tenía acceso a servicios como alimentación, agua, saneamiento, ventilación. Después, fue trasladado a un hotel, el cual fue adaptado para personas extranjeras que estaban en proceso de deportación. Ahí estuvo 45 días antes de que lo liberaran.

Importancia: la Corte estableció que las personas migrantes en situación irregular no podrán ser sancionadas penalmente por su sola condición migratoria y que el Estado no podrá privar de la libertad por condición migratoria ni iniciar un proceso de deportación que provenga de una privación arbitraria de la libertad.

Puntos principales del razonamiento de la Corte: las personas migrantes en situación irregular no podrán ser sancionadas penalmente por su sola condición migratoria. Esta prohibición implica que tampoco se podrá tratar a esas personas como si hubiesen cometido una infracción penal. En consecuencia, el Estado no podrá privar de la libertad por condición migratoria ni iniciar un proceso de deportación que provenga de una privación arbitraria de libertad (párrafo 69°).

La Corte citó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha desarrollado, en estrecha relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, la doctrina de los perfiles discriminatorios como «una acción represora que se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y que está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas» (párrafo 73°).

Prohibición de expulsiones colectivas

La práctica de expulsiones colectivas es una violación de los derechos humanos y está prohibida en varios tratados internacionales, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. En los países analizados, se encontraron muy pocos casos que abordan esta temática. Como se explica a continuación, la Corte Suprema de Chile ha determinado, según los estándares del derecho internacional, que la salida obligatoria de grupos de extranjeros sin que exista un examen individual viola la prohibición de expulsiones colectivas⁵². En los casos identificados, las expulsiones colectivas suelen darse en puestos fronterizos. Por ejemplo, en Argentina, un grupo de niños haitianos fue rechazado en la frontera entre Argentina y Bolivia en 2010, pocas semanas después del terremoto que sacudió a Haití. Aunque la Dirección Nacional de Migraciones señaló que el grupo fue rechazado por no cumplir con «requisitos migratorios», la Corte cuestionó si «se consideró de manera particular la situación de cada una de las personas que solicitaban el ingreso, quienes, por otra parte, estaban huyendo de una tremenda catástrofe natural y humanitaria» (Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús & Unicef, 2013, p. 45).

Cuadro N° 6: **Lista de sentencias relacionadas con la prohibición de expulsiones colectivas**

País	Derechos principales	Sentencia	Resumen del caso
Chile	Prohibición de expulsiones masivas	Corte Suprema de Chile, Rol 4.292, 21 de marzo de 2018	<p>Resultado: la Corte revocó la decisión de Migraciones debido a que las expulsiones masivas están prohibidas por el derecho internacional.</p> <p>Hechos: Migraciones denegó el ingreso a Chile de un grupo de haitianos que llegaron en un vuelo comercial.</p> <p>Importancia: se invocó al derecho internacional para establecer la prohibición de las expulsiones colectivas. La Corte determinó que debe realizarse un examen individual de acuerdo con la ley.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte invocó el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, por un lado, prohíbe las expulsiones colectivas con el fin de impedir arbitrariedades; y, por otro, autoriza las expulsiones individuales siempre</p>

⁵² Corte Suprema de Chile, Rol 4.292, 21 de marzo de 2018.

que se realicen conforme a la ley y que el afectado tenga acceso a los recursos judiciales correspondientes, es decir, a las garantías del debido proceso.

Sobre esa base, la Corte Suprema interpretó que el derecho internacional prohíbe las expulsiones colectivas, es decir, la salida obligatoria de grupos de extranjeros sin que exista un examen individual, respecto de cada miembro del grupo.

V. Líneas jurisprudenciales relacionadas con el derecho a la nacionalidad y apatridia

El derecho a la nacionalidad está consagrado en varios instrumentos internacionales, incluyendo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, de manera específica, los derechos de las personas apátridas son reconocidos por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 de Naciones Unidas; y en el ámbito regional, en la Declaración y Plan de Acción de Brasil.

Las cortes de la región han reconocido que el derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental que tiene especial relevancia respecto a la protección de los niños y las niñas. Asimismo, señalan que los Estados tienen la obligación de salvaguardar este derecho y evitar que un niño o una niña sean apátridas, especialmente cuando han nacido en el territorio del país⁵³. Como se detalla en el siguiente cuadro, la Corte Suprema de Chile ha establecido que el derecho a la nacionalidad es un derecho esencial a la persona humana y, por ende, no puede ser desconocido sin causa justificada. Reconoce, además, su importancia en el derecho internacional y cita el artículo 20 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra⁵⁴. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia también reconoce la importancia de este derecho y ha establecido que no se puede negar la nacionalidad a un niño nacido en el territorio colombiano solo por el hecho de que los padres estén en una condición migratoria irregular⁵⁵.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-006/20, 17 de enero de 2020.

⁵⁴ Corte Suprema de Chile, Sentencia 10897-2013, 14 de enero de 2014.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-006/20, 17 de enero de 2020.



ACNUR/Helene Caux. Familia venezolana intenta ingresar después de peligroso viaje a través del continente

Cuadro N° 7: **Lista de sentencias relacionadas con el derecho a la nacionalidad y apatridia**

País	Derechos principales	Sentencia	Resumen del caso
Chile	Derecho a la nacionalidad	Corte Suprema de Chile, Sentencia 10897-2013, 14 de enero de 2014	<p>Resultado: la Corte Suprema ordenó que las autoridades eliminen de la partida de nacimiento las expresiones «hijo de extranjero transeúnte».</p> <p>Hechos: una pareja boliviana inscribió a su hija recién nacida en el Registro Civil de Chile; sin embargo, el funcionario la inscribió como «hijo de extranjero transeúnte», a pesar de que la pareja se había mudado a Chile con la intención de quedarse de forma permanente para mejorar su calidad de vida.</p> <p>Importancia: aquí la Corte amplió el derecho a la nacionalidad al interpretar de manera limitada el concepto de «extranjero transeúnte». Establece que el derecho a la</p>

			<p>nacionalidad es un derecho «esencial a la persona humana» que no se puede desconocer sin una causa justificada.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte:</p> <p>«La regla general de adquisición de la nacionalidad chilena es el ius soli, consagrado en el artículo 10 No. 1 de la Constitución Política de la República, en conformidad al cual son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, con excepción [...] de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena» (párrafo 3°). Además, la Corte se remitió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra, y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad.</p> <p>La Corte caracterizó este derecho como esencial a la persona humana, un atributo de la personalidad que no puede ser desconocido sin causa justificada. La Corte también aplicó la Convención sobre los Derechos del Niño porque el niño tiene, hasta la fecha, menos de un año de edad: «se dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos» (párrafo 8°).</p>
Chile	Derecho a la nacionalidad	Corte Suprema de Chile, Sentencia 10897-2013, 14 de enero de 2014	<p>Resultado: la Corte encontró una violación de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y dignidad humana.</p> <p>Hechos: un padre colombiano se acercó a la Registraduría Nacional del Estado Civil para inscribir a su hijo menor de dos años, quien nació en Venezuela. Sin embargo, la Registraduría se negó a inscribirlo debido a que no se encontraba debidamente apostillado el registro</p>

civil de nacimiento por la autoridad competente venezolana. El padre quería inscribir a su hijo para que pudiera acceder a servicios de salud, ya que sufre de mielomeningocele, enfermedad músculo-esquelética neurológica.

Importancia: este caso es importante porque la Corte elevó el derecho fundamental de la nacionalidad sobre los requisitos administrativos que impone el Estado para poder acceder a ese derecho. Toma en cuenta la crisis humanitaria en Venezuela que, en muchos casos, hace imposible cumplir con ciertos requisitos formales, como apostillar un documento. Asimismo, la Corte reconoce que se vulneraron también los derechos a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, al debido proceso y a la salud.

Puntos principales del Razonamiento de la Corte: la Corte resaltó que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y son considerados como un mandato expreso de la Constitución. Entre estos derechos se encuentra el derecho fundamental a la nacionalidad (sección 6.1). Este derecho también está comprendido en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (sección 6.3).

Aunque es indispensable registrar a los niños inmediatamente después de nacimiento, este Tribunal estableció que, por el hecho de que un menor carezca de registro, no se le pueden negar sus derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la salud porque eso implica poner al niño en situación de peligro de manera injustificada, toda vez que se hace primar un formalismo ante la realidad de tener a un sujeto de especial protección constitucional sin registro y con problemas de salud (sección 7.5).

El Tribunal resaltó que no resulta razonable en el caso concreto

			<p>someter al actor a realizar un trámite de apostilla en Venezuela «cuando es el gobierno de ese país el que está obstaculizando dichos procedimientos para frenar la salida de los venezolanos hacia otros países, aunado al hecho de que entrar y salir de Venezuela se ha tornado sumamente difícil por la situación que se vive hoy en día» (sección 9.7).</p>
<p>Colombia</p>	<p>Derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de los niños en riesgo de apatridia</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-006/20, 17 de enero de 2020</p>	<p>Resultado: la Corte encontró unaviolación del derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de los niños en riesgo de apatridia.</p> <p>Hechos: este caso involucra dos expedientes de niños nacidos en Colombia. Al registrarse en el registro civil de nacimiento, la Registraduría indicó que este registro no era válido para demostrar la nacionalidad colombiana, basada en el hecho de que ninguno de los padres contaba con una visa o una cédula de extranjería debidamente otorgada en el territorio colombiano para poder acreditar su domicilio (con fundamento a lo establecido en la Circular 168 del 22 de diciembre de 2017). En estos dos casos, los padres solo contaban con Permiso Especial de Permanencia (PEP).</p> <p>Importancia: aquí, la Corte estableció que no se puede negar la nacionalidad a niños nacidos en el territorio colombiano por el hecho de que los padres estén en una condición migratoria irregular o por no contar con un documento de identidad oficial otorgado en el territorio colombiano.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: el derecho a la nacionalidad ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano como un derecho humano. Particularmente, ha sido consagrado de forma expresa y reiterada como un derecho de especial relevancia para la población infantil.</p>

También hace referencia a varios tratados internacionales. De este modo, se señala que hay que interpretar la Constitución a la luz de la jurisprudencia de los tribunales internacionales; asimismo, se destaca la importancia del desarrollo del *corpus iuris* para comprender el alcance del derecho a la nacionalidad de los niños que están en riesgo de apatridia en Colombia.

En ese sentido, la Corte hace referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala que, en el contexto migratorio, «constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección» (sección 4.1).

Además, la Corte se remitió al Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que establece que «[A]unque los Estados no están obligados a conceder su nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio, se les exige que adopten todas las medidas apropiadas, tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para que todos los niños tengan una nacionalidad al nacer. Una medida fundamental es la concesión de la nacionalidad a un niño nacido en el territorio del Estado, en el momento de nacer o lo antes posible después del nacimiento, si de otro modo el niño fuera apátrida» (sección 4.1).

En los casos concretos, la Corte tomó en cuenta la imposibilidad de acreditar el reconocimiento de la nacionalidad venezolana de los niños por la situación de Venezuela y, específicamente, debido a la ausencia de servicios consulares en Colombia.

La Corte decidió que la exigencia de una visa específica para acreditar el domicilio de los padres extranjeros con el fin de obtener la nacionalidad de sus hijos «es incompatible con los postulados constitucionales expuestos en la parte considerativa de esta providencia. No responde a la obligación del Estado de conceder la nacionalidad a los niños y niñas nacidos dentro del territorio que de otro modo serían apátridas».

VI. Líneas jurisprudenciales relacionadas específicamente con los derechos de las personas refugiadas

Todos los países objeto de esta investigación han ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967; asimismo, han reconocido los derechos de las personas refugiadas en su normativa interna. Por su parte, las cortes de la región han desarrollado líneas jurisprudenciales sobre estos derechos, en especial sobre el principio y derecho de no devolución –*non-refoulement*– y a buscar y solicitar asilo.

En los países de América del Sur analizados, son pocos los casos que han abordado específicamente la situación de las personas refugiadas. Esto se explica porque solo recientemente algunos de ellos han comenzado a recibir un número significativo de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado como parte del desplazamiento de personas venezolanas. A pesar de que los avances son recientes, la jurisprudencia actual sobre la protección de personas refugiadas aplica y refleja los estándares internacionales. Muchos de los casos que llegan a las cortes superiores tienen que ver con los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado y, frente a ello, sus decisiones señalan que los Estados deben agilizar los procedimientos para que los refugiados puedan acceder al reconocimiento de su estatus. Como ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que las solicitudes de la condición de refugiado deben recibir un tratamiento especial, lo cual significa que deben ser atendidas de manera oportuna, pronta e inmediata⁵⁶. Entretanto, la Corte Constitucional de Colombia también reconoce la importancia de los procedimientos, pues estableció que los procedimientos de valoración de la solicitud de la condición de refugiado deben estar regidos por el principio del debido proceso⁵⁷.

Sin embargo, no se han encontrado casos suficientes para poder establecer una línea jurisprudencial fija respecto a la protección internacional. Por ejemplo, aunque la Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado en más que una instancia que el Estado debe aceptar y procesar las solicitudes de determinación de la condición de refugiado en el plazo más breve posible, la Corte Suprema revocó uno de estos fallos por razones técnicas⁵⁸. Hasta ahora, la Corte Suprema no ha emitido una decisión de fondo respecto a los tiempos de espera para los procedimientos de determinación.

⁵⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 16.282-2019, 16 de abril de 2019.

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia, T-704, 14 de agosto de 2003.

⁵⁸ Corte Suprema de Chile, Rol 36.632-2019, 13 de diciembre de 2019.



ACNUR/Helene Caux. Mujer venezolana canta en las calles para llegar a fin de mes

Cuadro N° 8: **Lista de sentencias relacionadas con derechos de las personas refugiadas**

País	Derechos principales	Sentencia	Resumen del caso
Argentina	Derecho a buscar y recibir asilo, y a la no devolución	<p>Corte Suprema de Argentina, A. 1579. XLI. R.O., Apablaza Guerra, Galvarino Sergio, 17 de julio de 2007</p> <p>Ver también: Corte Suprema de Argentina, H. 425. XXXVIII. R.O., Hernández Fernández, Mario Ezequiel, 11 de setiembre de</p>	<p>Resultado: la Corte suspendió el trámite de extradición hasta resolver la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>Hechos: el Estado recibió un pedido de extradición de Chile en referencia al señor Apablaza, por ser presunto autor del atentado terrorista en contra de un senador. Sin embargo, mientras que el pedido de extradición se tramitaba en primera instancia, el señor Apablaza sometió una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la cual todavía está pendiente de determinación.</p>

		<p>2007; Corte Suprema de Argentina, B. 868. XLII. R.O., M.B., 1 de abril de 2008; Corte Suprema de Argentina, A. 2112. XLIII. R.O., Acosta González, Agustín y otros, 16 de abril de 2008 (en la misma línea del caso principal) y Corte Suprema de Argentina, Fallos 325:625, Julio Mera Collazos, 16 de abril de 2002 (donde la Corte establece que este precepto no es aplicable ya que el refugio se planteó con posterioridad a que haya sido introducido el pedido de extradición, durante el trámite judicial).</p>	<p>Importancia: es el primer caso en el cual la Corte estableció que no se puede proseguir con el proceso de extradición de una persona que ha interpuesto, durante el desarrollo de este, una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la decisión de suspender el trámite de extradición hasta cuando medie decisión firme en relación con la protección como refugiado solicitada es la solución que «mejor salvaguarda, por un lado, las competencias de cada uno de los poderes del Estado Nacional para resolver dentro de su ámbito cada una de las cuestiones planteadas y, de otra parte, los derechos individuales del requerido teniendo en cuenta que la decisión que eventualmente se adopte en punto al refugio tendría carácter declarativo y no constitutivo (criterio 28 del «Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado», elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados-ACNUR) y ello podría, a todo evento, generar consecuencias en este pedido de extradición en el marco del principio de "no devolución" (non-refoulement) que consagra el art. 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951».</p>
<p>Chile</p>	<p>Derecho a buscar y recibir asilo</p>	<p>Corte de Apelaciones de Santiago, 2713-2019, 3 de abril de 2019</p>	<p>Resultado: la Corte acogió el recurso de amparo presentado por ciudadanos cubanos en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al reconocer que el retraso en tramitar una solicitud de refugio puede resultar en una amenaza de expulsión.</p> <p>Hechos: los solicitantes abandonaron su país por razones de persecución política y entraron a Chile de manera clandestina en marzo de 2018. Luego de ello, solicitaron a la policía chilena ser reconocidos como refugiados. En ese momento, se les dio una constancia en la cual figuraba que, por su propia voluntad, se entregaban a la policía y solicitaban</p>

			<p>ser reconocidos como refugiados. Luego de ello, se les informó que no podían recibir su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado porque tenían una orden de expulsión en su contra.</p> <p>Importancia: la Corte estableció que el retraso en recibir una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado puede resultar en «una amenaza seria al derecho a la libertad personal dado que, al no admitirse a tramitación las solicitudes de refugio, los amparados quedan expuestos a su expulsión del territorio nacional» (párrafo 9°)⁵⁹.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte manifestó que: «En especial, por la circunstancia que, requerido por los amparados el inicio del procedimiento para que se le reconociera la calidad de refugiado, lo cierto es que dicha solicitud no se puso a disposición en el más breve plazo, como dispone la ley [...] sino que, por el contrario, se ha retrasado la tramitación oportuna a dicho requerimiento, omitiéndose las actuaciones tendientes a dar curso a dicha solicitud» (párrafo 8°).</p> <p>Asimismo, la Corte señaló «Que como se viene razonando, al no adoptar las medidas para iniciar de inmediato el procedimiento, con la celeridad que el caso amerita, ha infringido el deber impuesto por la normativa antes invocada, por lo que la acción constitucional será acogida» (párrafo 10°).</p>
Chile	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte de Apelaciones de Santiago, 16.282-2019, 16 de abril de 2019	<p>Resultado: la Corte determinó que hay una violación del derecho al refugio y ordenó al Departamento de Extranjería y Migración ingresar la solicitud en el plazo de cinco días.</p> <p>Hechos: luego de que la autoridad migratoria le concediera una cita para la presentación de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado recién después de cinco</p>

⁵⁹ En diciembre de 2019, la Corte Suprema revocó este fallo de 2019.

meses, una persona venezolana interpuso una acción constitucional de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración por la omisión ilegal y arbitraria de no formalizar dicha solicitud.

Importancia: a partir de este caso, se estableció el deber del Estado de brindar un tratamiento especial a las solicitudes de la condición de refugiado. Al no permitir que una persona formalice su petición de refugio, el Estado viola el derecho a solicitar protección internacional bajo la condición de refugiado. Se sigue la línea jurisprudencial de la misma Corte en el caso 2713-2019.

Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte reconoció que el Estado de Chile ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y que su legislación interna también establece protecciones para las personas refugiadas. Sobre la base de estos instrumentos, la Corte señaló que «una solicitud de refugio como la planteada por el recurrente de amparo debe recibir un tratamiento especial y que, en particular, ha de estar sujeta a un régimen de prontitud, inmediatez y oportunidad» (consideración 1ª).

Al no permitir la autoridad que el recurrente formalice su petición de refugio, mediante la entrega material del respectivo formulario, y asignarle únicamente una cita para cinco meses después, el Servicio de Extranjería y Migración ha incumplido con los deberes que le imponen tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución.

«En especial, teniendo en consideración que se trata, en principio, de personas que han debido salir de su país de origen en razón a que su vida, libertad o seguridad se encuentran amenazadas por una situación de violencia generalizada (agresión externa, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos),

			<p>con escasas posibilidades de recurrir dentro de su comunidad a la institucionalidad para defender sus derechos fundamentales» (consideración 3°).</p>
Chile	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Suprema de Chile, Rol 33.910-2019, 29 de noviembre de 2019	<p>Resultado: la Corte confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica y declaró que la Policía de investigaciones de Chile debía recibir la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en favor de los recurrentes.</p> <p>Hechos: una pareja venezolana tramitó con éxito sus visas para entrar a Chile; sin embargo, no pudo obtener la visa de su hijo de 1 año de edad debido a que no contaba con pasaporte. Al llegar a la frontera de Chile y pedir asilo para su hijo, la Policía chilena le negó el ingreso al territorio porque el niño no contaba con la visa.</p> <p>Importancia: este caso establece que la solicitud de la condición de refugiado puede presentarse en cualquier oficina de extranjería y que, al ingresar al territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera.</p>
Colombia	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Constitucional de Colombia, T-704, 14 de agosto de 2003	<p>Resultado: la Corte encontró una violación del derecho al debido proceso y dejó sin efecto el rechazo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; por ende, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores adelantar nuevamente los trámites para la presentación.</p> <p>Hechos: un ciudadano iraní interpuso una acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por rechazar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado sin explicar los motivos de la decisión, lo que supone una violación a su derecho al debido proceso.</p> <p>Importancia: la Corte estableció que el procedimiento de valoración de la solicitud de la condición de refugiado debe estar regido por el debido</p>

			<p>proceso, el cual debe ser respetado para todas las personas. Además, señaló que «hace parte del debido proceso administrativo en el caso de los demandantes de refugio a quienes un Estado les ha negado tal condición; y que, dentro de un plazo razonable, nuestra legislación establece “hasta por treinta días a partir de la notificación de la resolución respectiva”, se gestione su admisión legal en otro país».</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: «[a] lo largo de los trámites administrativos que se adelantan para la concesión del estatuto del refugiado, el extranjero solicitante tiene derecho a que su caso sea examinado de manera objetiva por la autoridad administrativa competente predeterminada por la ley, a exponer libremente sus argumentos, a presentar y solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes, a ser notificado de las decisiones motivadas adoptadas en su contra y a interponer los recursos que le otorgue la ley, a contar con un traductor oficial, y en últimas, a que se respeten y agoten cada una de las etapas que integran estos procedimientos administrativos. De igual manera, puede invocar ante la administración, y posteriormente ante el juez de tutela, los derechos fundamentales que le han sido reconocidos en los instrumentos internacionales sobre refugiados, bien entendido, a condición de que su situación se ajuste a los supuestos de hecho descritos en las normas internacionales» (p. 7).</p>
<p>Colombia</p>	<p>Derecho a buscar y recibir asilo y a la no devolución</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, T-250, 26 de abril de 2017</p>	<p>Resultado: la Corte determinó que no ha habido violación del derecho al debido proceso en el trámite de solicitud de la condición de refugiado ni del principio a la no devolución.</p> <p>Hechos: acción de tutela presentada por dos ciudadanos venezolanos, por considerar que el Ministerio de Relaciones Exteriores desconoció sus derechos fundamentales al reconocimiento de la condición de refugiado y a la no devolución, lo cual</p>

se derivó de la negativa de la entidad demandada a otorgarles medidas de protección efectivas, en respuesta a su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados.

Importancia: en este caso, la Corte decidió que, según el estándar de debido proceso reconocido en el caso T-704 (arriba) y el derecho internacional, no ha habido una violación del debido proceso respecto a su solicitud de refugiados. En ese sentido, destaca el análisis del cumplimiento del debido proceso en cada etapa del proceso de determinación de la condición de refugiado.

Puntos principales del razonamiento de la Corte: «Al respecto, considera la Sala que, de las pruebas obrantes en el expediente, se aprecia que el Ministerio de Relaciones Exteriores dio trámite a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado con apego a distintas garantías que se desprenden del debido proceso, tal como lo han exigido organismos internacionales [...] y la Corte Constitucional en decisiones anteriores» (párrafo 157).

«En efecto, hubo una valoración objetiva del expediente por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, se garantizó la exposición libre de argumentos y la presentación y práctica de pruebas, se produjeron decisiones motivadas y se permitió la interposición de recursos, respetando de esta forma cada una de las etapas que integran el proceso administrativo. Como resultado de la negación de la condición de refugiado, en las Resoluciones No. 0752 y 2222 se evidencia que a los accionantes les fue informado que, dentro de un plazo de hasta treinta (30) días siguientes a la notificación y ejecutoria de la resolución correspondiente, debían proceder a gestionar su admisión legal al país, recurriendo a una vía diferente a la del refugio» (párrafo 158).

Ecuador

Derecho a
buscar y recibir
asilo

Corte
Constitucional
del Ecuador-
Sentencia
002-14-SIN-CC,
14 de agosto de
2014

Resultado: en esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 27, 33 y 48 del reglamento en cuestión; por ende, cambió los plazos establecidos en este. Esto pues dichos artículos «evidencian un vicio de inconstitucionalidad al vulnerar el derecho de igualdad» (p. 49).

Hechos: esta sentencia es resultado de la acumulación de dos casos. El primero es el expediente 0056 sobre acción de inconstitucionalidad presentada por Karina Sarmiento Torres, directora de la Fundación Asylum Access Ecuador, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 8, 24, 25, 27, 33, 34, 47, 48, 49, 50 y 54 del Reglamento para la aplicación del derecho al refugio en el Ecuador por vulneración del principio de no devolución. El segundo es el caso 003-12-IA sobre la acción de inconstitucionalidad sobre los mismos artículos del Reglamento, presentado por un grupo de ciudadanos.

Ambas demandas solicitaban ampliar la definición de refugiados, la ampliación de plazos para el otorgamiento de la condición de refugiado y que se determine que ningún recurrente sea deportado mientras se encuentre pendiente un recurso extraordinario de revisión, entre otras pretensiones relacionadas.

Importancia: este caso recibió un premio del ACNUR y la CIDH por buenas prácticas judiciales. Aquí, la Corte reconoció la definición clásica de refugiado e incorporó también la definición ampliada de la Declaración de Cartagena. Además, la Corte estableció que el Estado debe considerar las protecciones especiales consagradas a favor de las personas refugiadas cuando establece procedimientos y leyes que las afectan.

Puntos principales del razonamiento de la Corte: «[L]as disposiciones reglamentarias cuestionadas no

			<p>consideran la protección especial que el artículo 41 de la Constitución consagra a favor de las personas refugiadas o solicitantes de refugio, a quienes, sobre la base del andamiaje normativo nacional e internacional, se les reconocen derechos mínimos en razón de su especial condición de vulnerabilidad» (p. 47).</p> <p>«No considera tampoco la forma abrupta y traumática de ruptura espacio-temporal que enfrentan las personas que, por fundados temores a ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, etc., no quieren o no pueden acogerse a la protección de su Estado» (p. 48).</p> <p>La Corte decidió que la definición del refugiado debe incluir la definición de la Declaración de Cartagena porque «de conformidad con el principio de derecho internacional pro persona la garantía del ejercicio de los derechos implica acudir a la norma más protectora o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Por eso la definición del refugiado debe incluir la definición en la Declaración de Cartagena, que incluye a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”» (p. 38).</p>
<p>Ecuador</p>	<p>Derecho a buscar y recibir asilo</p>	<p>Corte Constitucional del Ecuador - Sentencia 090-15-SEP-CC, 25 de marzo de 2015</p>	<p>Resultado: la Corte estableció que las autoridades no tomaron en cuenta las necesidades específicas del solicitante de la condición de refugiado y por eso violaron el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente respecto al derecho a la no devolución.</p> <p>Hechos: Migraciones rechazó automáticamente la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de un solicitante, por haberla presentado fuera del plazo de 15 días posteriores a su ingreso al</p>

			<p>país, de acuerdo con el reglamento vigente en ese entonces.</p> <p>Importancia: este caso recibió un premio del ACNUR y la CIDH por buenas prácticas judiciales. Asimismo, es considerado como un precedente regional en cuanto al establecimiento de plazos perentorios para la presentación de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte hace referencia a la Constitución, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cuales contienen el principio de no devolución. «El deber de garantizar la protección del derecho al refugio y no devolución obliga a los Estados a garantizar que las personas disfruten de un contenido mínimo esencial de los derechos protegidos –en el presente caso, a acceder y recibir un tratamiento adecuado y eficaz a la solicitud de refugio del recurrente–; caso contrario, el enunciado derecho no tendría razón de ser» (p. 21).</p>
Perú	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Suprema de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Sentencia Casación 7627-2016, 20 de marzo de 2018	<p>Resultado: la Corte desestimó la decisión de Migraciones de denegar el cambio de calidad migratoria de turista a familiar de residente, considerando que una persona solicitante de la condición de refugiada, en aplicación del principio de no devolución, tiene una autorización legal de permanencia en territorio nacional que, en el caso de quienes reciben una respuesta negativa en última instancia, se extiende hasta tres meses después de haber sido notificados con la denegatoria. La Corte señaló que tanto Migraciones como los operadores judiciales deben interpretar las normas sobre la materia discutida a la luz del marco normativo internacional y nacional sobre las personas refugiadas.</p> <p>Hechos: se trata de una persona a la que le fue denegado el reconocimiento de la condición de</p>

refugiado. Después de la denegación, solicitó la calidad migratoria de familiar de residente porque, durante su estadía en el Perú, se había casado con una ciudadana peruana. Migraciones rechazó su solicitud porque consideró que, al haber denegado su solicitud de reconocimiento como refugiado, él se encontraba en situación irregular.

Importancia: este caso es un ejemplo de la aplicación del principio pro persona, según el cual la corte debe aplicar la norma más favorable.

Puntos principales del razonamiento de la Corte: en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se destacan tres principios fundamentales en materia de protección internacional: no devolución, no sanción por ingreso irregular y no discriminación. La Corte hizo hincapié en la no sanción por ingreso irregular (párrafo 3.2).

La normativa peruana prevé que «se le permitirá su permanencia hasta un plazo de tres meses, contados desde la notificación de la decisión definitiva por la que se deniega la condición de refugiado» (sección 6.5). Entonces, el solicitante tenía tres meses para poder solicitar el cambio de calidad migratoria. La Corte determinó que el solicitante sí respetó este plazo, por lo cual Migraciones no podía denegar la solicitud por estar en situación irregular.

La Corte añadió que, para interpretar la ley, debe aplicarse el principio pro homine o pro persona, que asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales. Asimismo, señaló que, para el caso, la labor interpretativa sistemática verificada por los órganos judiciales debe realizarse en un sentido acorde con los instrumentos normativos internacionales de protección a los refugiados (párrafo octavo).

VII. Líneas jurisprudenciales relacionadas con los derechos sociales

Son pocos los casos en la región que desarrollen una línea jurisprudencial sobre los derechos sociales de las personas refugiadas y migrantes. Las sentencias halladas versan sobre el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social.

En Colombia, las líneas jurisprudenciales sobre el derecho a la salud han tenido un desarrollo importante. La Corte Constitucional de ese país ha establecido que todas las personas extranjeras tienen el derecho de recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia⁶⁰. Poco a poco, la Corte ha ido aclarando lo que está incluido en este concepto y ha determinado que este implica servicios de salud gratuitos a los niños menores de 1 año y la atención anterior y posterior al parto de la madre, sea cual sea su calidad migratoria⁶¹. En estos casos, la Corte limita las acciones de estas entidades. Así, por ejemplo, en un caso la Corte llega a amonestar a estas instituciones por negar acceso a la salud a un niño menor de 1 año «bajo el irrazonable argumento de [que los padres son] personas extranjeras con permanencia irregular en territorio colombiano»⁶². La Corte hace hincapié en la importancia del derecho a la salud y señala que no solo es necesario preservar la vida, sino que también hay que proteger a las personas «de toda circunstancia que haga su vida insoportable e indeseable»⁶³. En varias decisiones, la Corte señala que el Estado debe eliminar las barreras en la normativa para acceder los servicios de salud.

Es preciso señalar que no se encontraron casos en otros países que analicen el derecho a la salud respecto a las personas refugiadas y migrantes. Sin embargo, la Corte Suprema de Argentina se ha pronunciado sobre el derecho a la seguridad social y ha establecido que el Estado no puede poner barreras indebidas al derecho de los migrantes a acceder a ella (en este caso hay un periodo de espera de veinte años)⁶⁴.

Cuadro N° 8: **Lista de sentencias relacionadas con los derechos sociales**

País	Derechos principales	Sentencia	Resumen del caso
Colombia	Derecho a la salud	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-834 de 2007, 10 de octubre de 2007	Resultado: la Corte declaró la ley exequible. Hechos: dos ciudadanas colombianas demandaron «la inexecutable» de la expresión «los colombianos» del

⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-834 de 2007, 10 de octubre de 2007.

⁶¹ Corte Constitucional de Colombia, T-565-19, 26 de noviembre de 2019; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-677 de 2017, 15 de noviembre, 2017.

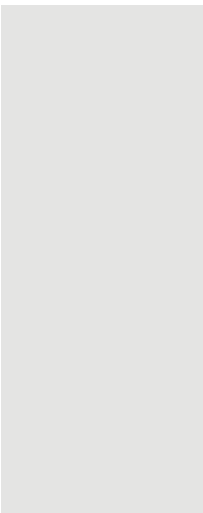
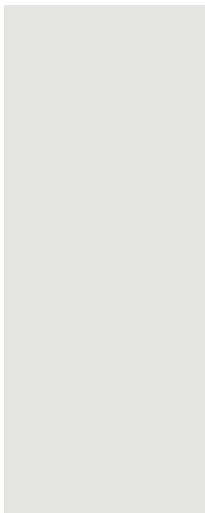
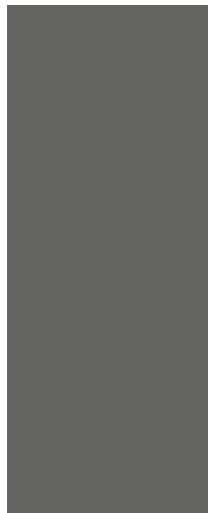
⁶² Corte Constitucional de Colombia, T-565-19, 26 de noviembre de 2019.

⁶³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-210/18, 1 de junio de 2018.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia de Argentina, R., A.D. c/ Estado Nacional, R. 350.XLI, 04/08/2007.



ACNUR/Santiago Escobar Jaramillo. Venezolanos agradecidos de encontrar apoyo en Lima



artículo 1 de la ley 789 de 2002 , por violar los artículos 13, 25 y 48 de la Constitución.

Importancia: aunque el tema principal del caso tiene que ver con una ley de seguridad social, en casos posteriores, el Tribunal señaló que este estableció que todas las personas extranjeras que se encuentran en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en situaciones de necesidad y urgencia, con el fin de atender las más elementales y primarias, en especial en materia de salud, lo que no restringe al legislador para ampliar su

⁶⁵ Artículo 1°. Sistema de Protección Social. El sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

			<p>protección con la regulación correspondiente.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte:</p> <p>«En tal sentido, en jurisprudencia constante, la Corte ha sostenido que toda persona, incluyendo por tanto a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias. De tal suerte que al legislador le está vedado restringir el acceso de los extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano» (parte VII).</p>
<p>Colombia</p>	<p>Derecho a la salud</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-677 de 2017, 15 de noviembre de 2017</p>	<p>Resultado: la Corte decidió que el hospital vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física de la accionante al negarse la realización de los controles prenatales y a atender el parto de forma gratuita.</p> <p>Hechos: este caso trata de una violación del derecho a la salud de una mujer embarazada venezolana a quien un hospital del Estado le negó los controles prenatales de manera gratuita, debido a su condición migratoria irregular.</p> <p>Importancia: en este caso, el Tribunal amplió el contenido del derecho a la salud respecto a personas migrantes irregulares. En ese sentido, incluye a los controles prenatales dentro del concepto de «mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia». Adicionalmente, la Corte hizo hincapié en la crisis humanitaria en el</p>

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder, en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos.

			<p>país respecto a la población venezolana.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: «[...] a pesar de que médicamente el embarazo no ha sido catalogado como una urgencia, la accionante sí requería una atención urgente, pues su salud se encontraba en un alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan del hecho de estar embarazada y por encontrarse en medio de un proceso de migración masiva irregular» (párrafo 57).</p> <p>La Corte también hizo referencia a la Constitución colombiana, que establece como pilar fundamental la protección del derecho a la vida y se basa en la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, la Corte aludió a la crisis humanitaria en Venezuela y a la importancia de que el Estado cumpla con sus obligaciones de prestar servicios básicos de salud «especialmente teniendo en cuenta el contexto de crisis humanitaria en el que se encuentra Colombia por la migración masiva de ciudadanos venezolanos» (párrafo 56).</p>
<p>Colombia</p>	<p>Derecho a la salud</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-705 de 2017, 30 de noviembre de 2017</p>	<p>Resultado: la Corte amparó el derecho a la salud del niño del recurrente y confirmó la sentencia de la Corte de la primera instancia.</p> <p>Hechos: este caso se trata del hijo de una persona venezolana en condición migratoria irregular, quien tiene la enfermedad de Hodgkin (linfoma de Hodgkin). La madre no tenía los medios para pagar el tratamiento de su hijo, ya que el hospital le informó que la prestación de servicios de salud a un extranjero debe ser asumida por el usuario, la familia o el Gobierno del país del origen a través de la embajada en Colombia.</p> <p>Importancia: en este caso, la Corte amplió el derecho a la salud respecto a los niños y estableció que «el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud libre de determinación y de obstáculos de</p>

			<p>cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental, y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida. La protección financiera del sistema pasa a un segundo plano pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes» (párrafo 3.3).</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte hizo hincapié en los derechos de los niños, consagrados en la Constitución. Entre ellos se encuentra el derecho a la salud. De este modo, dictaminó que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz.</p> <p>La Corte decidió que la «atención de urgencias» que el Estado debe brindar incluye «(i) emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas. Igualmente, en caso de que el medio necesario para lo anterior no esté disponible en el hospital que presta la atención de urgencias inicial (ii) remitir inmediatamente al paciente a una entidad prestadora del servicio que sí disponga del medio necesario para estabilizarlo y preservar la vida del paciente» (párrafo 5.10).</p>
<p>Colombia</p>	<p>Derecho a la salud</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-210/18, 1 de junio de 2018</p>	<p>Resultado: la Corte ordenó que los hospitales brinden tratamiento gratuito a los dos afectados e instó al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Migración Colombia a que adopten las medidas dirigidas a la consecución de recursos de cooperación internacional y nacional para avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del derecho a la salud de</p>

los migrantes, sin importar su estatus migratorio, especialmente respecto de aquellos en mayor situación de vulnerabilidad.

Hechos: este caso involucra dos expedientes en los cuales los extranjeros no podían acceder el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), debido a que no contaban con un «documento de identidad válido para poder afiliarse» dada su condición migratoria irregular. Un expediente es el de una mujer con cáncer de útero y el otro, de un niño con hernias inguinal y umbilical.

Importancia: este caso amplía el derecho a la salud para los migrantes irregulares al instar al Estado a que tome medidas para mejorar el acceso a la salud para todos los migrantes. La Corte hizo hincapié en el hecho de que la crisis humanitaria actual de las personas venezolanas hace de difícil cumplimiento los requerimientos impuestos por el Estado para poder acceder al sistema de salud. Además, señaló que el Estado debe eliminar las barreras para acceder a los servicios de salud y revisar la normativa actual y la expedición de nuevas regulaciones por parte de las autoridades responsables. Asimismo, vinculó esto al derecho a la vida y al derecho a la salud.

Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte hizo referencia a un informe reciente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el que se denunció que «la mayoría de los países solo ofrecen a los migrantes en situación irregular el acceso a la atención médica de urgencia». La Corte reconoció que definir qué es una situación de urgencia trae problemas para los Estados, con lo que se puede generar mayor arbitrariedad, discriminación y falta de rendición de cuentas.

Asimismo, la Corte mencionó que «debido a la crítica situación económica y política por la que atraviesa el vecino país [Venezuela] y

			<p>a la precariedad económica en la que se encuentran la gran mayoría de sus nacionales que llegan a Colombia, el cumplimiento por parte de los migrantes venezolanos de algunos deberes que impone la legislación migratoria para lograr su regularización en Colombia y la normativa en salud para lograr la afiliación resultan ser de difícil cumplimiento» (párrafo 31). Señaló, además, que «la forma en que se implementa actualmente la modalidad de urgencias no responde de forma eficiente en la prevención de situaciones de salubridad que podrían ser evitables con intervenciones colectivas de educación para la salud por parte de las autoridades locales» (párrafo 32).</p> <p>La Corte manifestó que la preservación de la vida implica no solo prevenir al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga su vida insostenible e indeseable; y le impida desplegar las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna.</p>
<p>Colombia</p>	<p>Derecho a la salud</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-074/19, 25 de febrero de 2019</p> <p>Ver también: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU677/17, 15 de noviembre de 2017</p>	<p>Resultado: la Corte determinó que las autoridades de salud cumplieron con sus obligaciones al brindar servicios médicos de urgencia a la accionante, los cuales incluyeron controles prenatales. Por ello, «se advierte que las principales razones que dieron origen a la pretensión de la acción de tutela fueron superadas en el transcurso del trámite de la misma, puesto que las entidades territoriales prestaron los servicios que la agenciada requería debido a su condición de embarazo y, por tanto, en esta oportunidad se configura un hecho superado. En consecuencia, debido a que las causas de la vulneración desaparecieron, carece de sentido dictar una orden al respecto» (parte 8).</p> <p>A pesar de ello, la Corte se manifestó sobre la decisión del Juzgado de Primera Instancia, el cual en su momento declaró improcedente el amparo solicitado «al considerar que,</p>

debido a que la agenciada se encuentra en el país de manera irregular, no tiene derecho a la cobertura especial que brinda el Sistema General de Seguridad Social en Salud» (parte II). Razón por la cual, de acuerdo con la Corte, el juez incumplió sus obligaciones respecto a la protección de ciudadanos extranjeros con situación migratoria irregular y revocó la sentencia.

Hechos: César Torres, en representación de su esposa Daniela Origuen, inició acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aduciendo que no se le brindó la atención a su pareja embarazada y a su bebé nacido en Colombia, con el argumento de que está no tiene regularizada su situación migratoria ni cumple con los requisitos para acceder a los servicios de salud. Ambos son de nacionalidad venezolana.

Importancia: la Corte amplió el derecho a la salud al ordenar que el Estado brinde servicios de salud gratis a un recién nacido hasta que la accionante pueda regularizar su situación migratoria.

A pesar de que los hechos controvertidos fueron declarados como hechos superados por la Corte, «[...] se considera pertinente señalar que las entidades de salud demandadas deberán continuar con la prestación de servicios al menor recién nacido, debido a que por su situación de mayor grado de vulnerabilidad no se pueden dejar de atender sus necesidades en salud. Por tanto, el suministro del mencionado servicio se debe mantener por lo menos hasta que el accionante y la agenciada regularicen su situación migratoria en el país y logren vincularse al Sistema General de Seguridad Social en Salud» (parte 8).

Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte citó a la Observación General N° 14 del

			<p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual establece que los países están obligados a evitar políticas que deriven en actos de discriminación en relación con la salud y las necesidades de la mujer. Como consecuencia, tienen el deber de garantizar los servicios de salud de todas las personas en su faceta preventiva, curativa y paliativa, incluso de los solicitantes de asilo y de los inmigrantes ilegales.</p> <p>La Corte ordenó que las entidades de salud demandadas «deberán continuar con la prestación de servicios al menor recién nacido, debido a que, por su situación de mayor grado de vulnerabilidad, no se pueden dejar de atender sus necesidades en salud. Por tanto, el suministro del mencionado servicio se debe mantener por lo menos hasta que el accionante y la agenciada regularicen su situación migratoria en el país y logren vincularse al Sistema General de Seguridad Social en Salud» (parte 8).</p>
<p>Colombia</p>	<p>Derecho a la salud</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-178, 6 de mayo de 2019</p>	<p>Resultado: la Corte determinó que el hospital y el alcalde vulneraron los derechos fundamentales del niño al no cumplir con el Decreto 780 de 2016, el cual establece procedimientos claros para afiliar a los niños cuando los padres no se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).</p> <p>Hechos: este caso se trata de un niño recién nacido en Colombia con padres en situación migratoria irregular. A pesar de que el menor fue registrado ante el Registro Nacional del Estado Civil, cuando los padres intentaron registrarlo en el SGSSS, las autoridades les informaron que el niño no podría ser inscrito debido a que ellos no contaban con nacionalidad colombiana.</p> <p>Importancia: este caso sigue la línea jurisprudencial establecida en el caso T-210 de 2018 y T-074 de 2019. Sin embargo, aquí la Corte dio un paso más allá al recriminar a las entidades</p>

territoriales por no brindar servicios de salud cuando la ley claramente lo permite. «Estas actuaciones irrazonables y descoordinadas de las entidades territoriales demuestran que no tienen claras sus competencias en relación con todas las medidas que viene adelantando el gobierno a favor de la población migrante proveniente de Venezuela» (párrafo 39). Aunque el Estado no establece consecuencias concretas por el desconocimiento de las leyes, la Corte advierte al hospital regional «que, en casos futuros de nacimiento de niños de padres extranjeros en situación irregular, cumpla con el deber dispuesto [...] en el Decreto 780 de 2016» (resolución tercera).

Puntos principales del razonamiento de la Corte: citó a la Convención sobre los Derechos del Niño, que exhorta a los Estados a garantizar el acceso a los servicios esenciales de salud para el niño y su familia, «incluida la atención anterior y posterior al parto de la madre». Además, se remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señaló que, para efectos de evaluar una posible vulneración de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, debe tenerse en cuenta el estado de salud de la persona menor de edad y la atención en salud disponible en el país de origen, así como la accesibilidad física y económica de esta.

Además, la Corte estableció que, en este caso, está claro que el niño tiene el derecho a acceder al sistema de salud, independientemente de la situación irregular de sus padres. «Esto implica comprender que la situación irregular de los padres en territorio colombiano nunca puede transmitirse al niño o niña que está por nacer. Esta condición no puede ser motivo para denegar derechos fundamentales a personas tan vulnerables como lo son los recién nacidos. Una criatura que depende enteramente de su familia, la sociedad y el Estado para desarrollar su crecimiento integral es un sujeto

			de especial protección constitucional y un individuo valioso a quien se le debe garantizar el más alto nivel de bienestar» (párrafo 34).
Colombia	Derecho a la salud, en particular de los niños	Corte Constitucional de Colombia, T-565-19, 26 de noviembre de 2019	<p>Resultado: la Corte encontró que la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la niña al no autorizar las consultas de control, terapias integrales y demás servicios que le fueron ordenados por su médico tratante.</p> <p>Hechos: acción de tutela presentada por una madre venezolana en representación de su hija de 6 meses de edad.</p> <p>Importancia: este caso sigue la línea jurisprudencial de la Corte en cuanto al derecho a la salud de los niños y las niñas. Sin embargo, es la primera vez que la Corte vinculó la violación de este derecho con la discriminación por nacionalidad y calidad migratoria. La Corte caracterizó las acciones del Estado como «un grave, grosero, vergonzoso e inaceptable acto de discriminación por razón de origen nacional, lo cual, como se ha demostrado a lo largo de esta decisión, está proscrito por la Constitución y el derecho internacional, dado que atenta directamente contra el presente y futuro de la civilización humana» (párrafo 50).</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: «Para esta Sala es evidente que esos preceptos constitucionales reconocen, sin ninguna distinción, a todas las niñas y niños menores de un año que no están cubiertos por el sistema de seguridad social, el derecho a ser atendidos en todo lo que necesiten para gozar efectivamente de su derecho a la salud, en cualquier entidad que perciba recursos por parte del Estado. De tal manera que no es dable a ninguna de esas instituciones negar y/o exigir algún tipo de contraprestación o pago para prestar toda la atención en salud que requieran las niñas o niños que se</p>

			<p>encuentren en esas circunstancias, menos bajo el irrazonable argumento de ser personas extranjeras con permanencia irregular en territorio colombiano» (párrafo 50).</p>
<p>Colombia</p>	<p>Derecho a la salud, la vida y la dignidad humana</p>	<p>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, Sentencia 0026 – Tutela 1º N° 007, 5 de junio de 2020</p>	<p>Resultado: la Corte concedió la protección de los derechos fundamentales de las personas refugiadas y migrantes venezolanos que se encontraban en tránsito por el territorio colombiano a la espera de retornar voluntariamente a su país de origen. Ordenó que los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Casanare y Arauca, en coordinación con Migración Colombia y la Gerencia para la Frontera de la Presidencia, unificaran el protocolo de ruta común a todas las entidades para agilizar el «corredor humanitario», lo que implica la verificación de las acciones de prevención, detección y mitigación del contagio por COVID-19.</p> <p>Hechos: acción de tutela presentada por el personero municipal de Tame (Arauca) a favor de los refugiados y migrantes venezolanos que se encuentran asentados en la vereda Puerto San Salvador. El accionante alegó la vulneración de los derechos humanos de este grupo de personas porque las autoridades locales instaban a su regreso al lugar de origen, al desalojarlas de sus lugares de residencia y negarles también ayuda humanitaria de alimentación y atención en salud por razón de nacionalidad. En la vereda donde se encontraban los migrantes y refugiados no se contaba con un punto de hidratación, higiene, alimentación, verificación de condiciones de salud ni con un lugar idóneo para descansar, de tal manera que dormían en las vías.</p> <p>Importancia: la Corte reconoció que el Estado, incluyendo a las autoridades departamentales y municipales, tiene el deber de proteger los derechos fundamentales de los migrantes y evitar «un riesgo de salubridad pública frente a los habitantes de los municipios</p>

			<p>ubicados en la ruta de regreso a la zona fronteriza con Venezuela», incluso durante una pandemia como la de la COVID-19. La Corte ordenó protecciones específicas como el suministro de tapabocas, gel hidroalcohólico, lavado de manos, tamizaje, actividades de desinfección, control de temperatura y, en caso de presentar síntomas, realización de pruebas y aislamiento preventivo.</p> <p>Puntos principales del razonamiento de la Corte: la Corte reconoció que «La trashumancia de los migrantes venezolanos cuya procedencia se desconoce representa un riesgo latente a su integridad física, a su salud y a la de sus familias o con quienes se agrupan en espera de la apertura de las vías, así como de la población colombiana residente en las localidades a las que arriban».</p> <p>Además, señaló que «Siendo los migrantes sujetos reconocidos como de especial protección según la línea pacífica de pensamiento de nuestro tribunal de cierre constitucional, se impone de las autoridades del Estado su obligación de cuidado y protección en condiciones similares a las demandadas por los ciudadanos nacionales, en relación con el reconocimiento de la condición humana, atención básica en salud, alojamiento transitorio, alimentación, y, en general, suministro de elementos de ayuda humanitaria».</p>
<p>Argentina</p>	<p>Derecho a la seguridad social, derecho a la vida</p>	<p>Corte Suprema de Justicia, R., A.D. c/ Estado Nacional, R. 350.XLI, 04/08/2007</p>	<p>Resultado: la Corte declaró inconstitucional la provisión de una ley que requiere que los extranjeros residan en el país por veinte años antes de poder acceder a la pensión por invalidez, ya que ello viola el derecho a la seguridad social en tal grado que también vulnera el derecho a la vida.</p> <p>Hechos: este caso trata de una ciudadana boliviana que padece, desde su nacimiento, de una incapacidad congénita del 100%.</p> <p>Importancia: representa un caso importante respecto al derecho a la seguridad social. La Corte establece</p>

que las restricciones para el acceso a este derecho pueden resultar en una violación al derecho a la vida.

Puntos principales del razonamiento de la Corte:

la Corte citó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre («Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias [...] de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia»), la Declaración Universal de Derechos Humanos («Toda persona... tiene asimismo derechos a los seguros en caso de [...] invalidez [...] y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad») y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales («Los Estados Partes [...] reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social»).

La Corte señaló que «no cabe duda alguna de que sumar a dichos criterios requerimientos como un lapso de residencia, en el caso, de 20 años, aun cuando también rígera en igual medida para los argentinos, incluso nativos, implica, puesto que la subsistencia no puede esperar, un liso y llano desconocimiento del derecho a la seguridad social, en los términos de los citados textos internacionales de jerarquía constitucional, en grado tal que compromete el derecho a la vida, primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, y cuya garantía, mediante “acciones positivas”, resulta una “obligación impostergable” de la autoridades públicas» (párrafo 7).

VIII. Conclusiones

Los países de la región han desarrollado, a paso lento, líneas jurisprudenciales garantistas respecto a los derechos humanos de las personas refugiadas y migrantes. Sin embargo, aún se evidencian incoherencias en su quehacer, así como omisiones que tienen como consecuencia que la situación de desigualdad y discriminación en la que se encuentran estas personas se perpetúe. Los países con líneas jurisprudenciales más desarrolladas pueden servir de ejemplo. A continuación, presentamos los avances y los retos de cada derecho analizado.

Líneas jurisprudenciales relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación

En la revisión de sentencias se ha identificado que las cortes de la región reconocen que las personas refugiadas y migrantes se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, por lo cual están expuestas a peligros y riesgos que afectan también su derecho a la vida, seguridad personal, entre otros. Asimismo, inciden en la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas refugiadas y migrantes, y no discriminarlas.

En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, queda un gran camino para desarrollar líneas jurisprudenciales que protejan sus derechos, tanto de manera independiente como en relación con otros derechos de las personas refugiadas y migrantes. De manera independiente, resulta relevante su desarrollo jurisprudencial ya que sirve para dotar de contenido a la definición y alcance de dicho derecho; mientras que, respecto a otros derechos vinculados a las personas refugiadas y migrantes, su importancia radica en vislumbrar la situación de vulnerabilidad y riesgo en la que están y, a partir de ello, determinar la obligación reforzada que tienen los Estados, a través de las Cortes de Justicia, sobre este grupo de personas.

En los casos explorados se han identificado también retrocesos y omisiones. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de Chile determinó que el Estado puede imponer requerimientos especiales para migrantes de un país en particular⁶⁶. Sin embargo, algunas cortes han mostrado su voluntad de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación, como la Corte Constitucional de Ecuador, que ordenó la suspensión provisional de una ley que establece como requisito previo al ingreso a territorio ecuatoriano la presentación del pasaporte a los ciudadanos de Venezuela⁶⁷.

Otro asunto que sigue siendo un reto para las cortes de la región es la aplicación del enfoque interseccional al resolver casos sobre personas refugiadas y migrantes. Dicho de otro modo, ello implica tomar en cuenta la confluencia transversal de diversos factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación, además de las condiciones de refugiados y migrantes, tales como la situación socioeconómica y el género, las cuales se manifiestan no solo en la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas refugiadas y migrantes, sino en otros derechos humanos con los que guardan relación.

Líneas jurisprudenciales relacionadas con los procedimientos migratorios

Existe un gran número de casos vinculados a los procedimientos migratorios. En los casos analizados se han observado vulneraciones al derecho al debido proceso, en especial,

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 4757-18, 19 de julio de 2018.

⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Caso 0014-19-IN, 27 de marzo de 2019.



ACNUR/Santiago Escobar Jaramillo. Familias venezolanas comienzan una nueva vida en el exilio

perpetradas por agentes policiales o por la autoridad migratoria. Esta situación vislumbra la responsabilidad estatal por acciones directas de sus agentes, lo cual también representa un reto para las cortes de justicia, pues tienen la responsabilidad de generar líneas jurisprudenciales no solo respecto a los derechos de las personas refugiadas y migrantes, sino también en relación con los alcances y límites de las obligaciones estatales y las consecuencias de su inaplicación.

En los casos analizados, las cortes han determinado que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental que aplica a las personas migrantes en los procedimientos migratorios y que cobra particular importancia en el contexto de la movilidad humana, pues las personas refugiadas y migrantes se enfrentan a un sistema de justicia ajeno y a una sociedad que las mantiene en situación de vulnerabilidad.

Generalmente, los casos más desarrollados son los concernientes al derecho al debido proceso y a los derechos del niño y a la protección de la unidad familiar. Las cortes, sobre todo en Chile y Argentina, han reconocido al derecho al debido proceso, tanto en los ámbitos judicial y administrativo, como un derecho fundamental que cobra relevancia para las personas migrantes y refugiadas debido a su situación de vulnerabilidad. En cuanto a los derechos del niño y de la niña, las cortes reconocen que el interés superior del menor debe primar en casos de expulsión. Asimismo, estas dan mucho peso a mantener el núcleo familiar, a través de un nutrido desarrollo del derecho a la reunificación familiar, siempre y cuando sea posible. Sin embargo, hay pocos casos referentes al derecho a la libertad personal y a la prohibición de expulsiones colectivas. Ello puede explicarse por los retos que implica judicializar este tipo de casos debido a los tiempos cortos en los que las expulsiones pueden llevarse a cabo y, por otro lado, debido al

desconocimiento de las personas refugiadas y migrantes sobre la posibilidad de recurrir, así como la falta de asesoría legal para ello.

Es importante manifestar que existe un quehacer jurisdiccional respecto a la protección de los refugiados y solicitantes de la condición de refugiado, en tanto no se puede proceder con su expulsión mientras la autoridad correspondiente no se manifieste sobre dicha condición; así como sobre su relación estrecha con el derecho al debido proceso y otros derechos humanos que dependen y se interrelacionan con este.

Uno de los retos para las cortes de justicia es superar el enfoque formalista y de control en los procedimientos migratorios. En ese sentido, es necesario que se entiendan los procedimientos administrativos de control migratorio en estrecha relación con otros derechos humanos de las personas refugiadas y migrantes. Una de las vías para superar el enfoque referido es la aplicación, por parte de los operadores jurisdiccionales, del control difuso y convencional en los casos que consideren pertinentes.

Líneas jurisprudenciales relacionadas con el derecho a la nacionalidad y apatridia

En los casos analizados, las cortes han manifestado que los Estados tienen la obligación de salvaguardar este derecho, en especial respecto a los niños y niñas, para evitar que sean apátridas, especialmente cuando el niño o la niña hayan nacido en el territorio del país.

Las cortes de Chile y Colombia han establecido que el derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental relacionado con la dignidad humana y la personalidad jurídica, mientras que los otros países de la región no han abordado esta problemática. Asimismo, resultan incipientes los esfuerzos para pronunciarse sobre la privación o la pérdida de la nacionalidad y la necesidad de adoptar un mecanismo de determinación de la condición de apatridia, así como respecto a la falta de registro de nacimientos. Estos retos son particularmente relevantes en el contexto de desplazamiento actual, en el que encontramos nuevas situaciones de apatridia y riesgo de apatridia para las familias venezolanas debido a los procedimientos administrativos de registro de los hijos recién nacidos, en especial en el caso de Colombia, donde la Corte Constitucional falló que no se puede negar la nacionalidad a niños nacidos en el territorio colombiano por el hecho de que los padres no cuenten con una condición migratoria irregular⁶⁸. El caso de Colombia es un ejemplo de cómo las cortes pueden salvaguardar este derecho.

Las sentencias mencionadas y el desarrollo jurisprudencial ahí trazado resultan especialmente importantes pues, si bien se pronuncian sobre casos particulares de niños y niñas en riesgo de apatridia, ello se extiende y aplica a cualquier niño y niña apátrida o en riesgo de apatridia, lo cual repercute en las políticas y en las normativas de nacionalidad.

Líneas jurisprudenciales relacionadas específicamente con los derechos de las personas refugiadas

Se ha encontrado poco desarrollo jurisprudencial sobre la temática en los países analizados. Ello se puede entender porque países como el Perú o Colombia recientemente han comenzado a

⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-006/20, 17 de enero de 2020.

recibir grandes cantidades de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado. Por otro lado, el acceso a la justicia de personas solicitantes y refugiadas es limitado debido al desconocimiento del sistema de justicia y a la falta de asesoramiento legal. La mayoría de los casos están relacionados con los procedimientos de determinación de la condición de refugiado y con el derecho a la no devolución. Si bien hay avances notables, no se han encontrado casos suficientes para poder establecer una línea jurisprudencial fija respecto a la protección internacional. Aun así, hay análisis interesantes que resaltan la excepcionalidad latinoamericana con estándares de protección altos, como la referencia a la definición de Cartagena en la Corte Constitucional del Ecuador. Asimismo, se han desarrollado estándares interesantes en cuanto a los plazos para las solicitudes de la condición de refugiado, aunque el desarrollo no ha sido uniforme y claro.

Además, todavía existen retos para abordar de manera integral los derechos de las personas refugiadas, en especial, los derechos sociales. La situación de las personas solicitantes de la condición de refugiado y refugiadas debe ser abordada de forma integral y teniendo en cuenta los estándares específicos para garantizar una protección adecuada. Encontramos, por ejemplo, una serie de retos actuales en cuanto a la documentación o a la ayuda administrativa, en especial para las personas solicitantes, que impiden el acceso efectivo de las personas solicitantes al trabajo o a la salud.

Se espera que, con el tiempo y con el incremento de las necesidades de protección de parte de las personas solicitantes de la condición de refugiado y refugiadas, las cortes de la región tengan un rol más importante en asegurar que el Estado cumpla con sus deberes respecto a la protección de las personas refugiadas y solicitantes de la condición de refugiado. Ya que, contrariamente a los migrantes, en la mayoría de los casos –en particular aquellos que son refugiados en el sentido de la Convención de 1951– no cuentan con ninguna protección de su Estado de origen –más bien temen a las autoridades de sus países– y dependen de que esta protección sea asumida por el Estado que los reconoce como refugiados. Así, por ejemplo, las personas solicitantes de la condición de refugiado y refugiadas usualmente no pueden contar con el apoyo del Estado de origen para conseguir documentos que pueden ser requeridos para acceder a derechos como la educación o el trabajo en el país de asilo, lo que hace necesaria una mayor flexibilidad y la implementación de políticas por parte del país de asilo que garanticen el acceso a derechos también para esta población en aplicación del principio de ayuda administrativa⁶⁹.

Líneas jurisprudenciales relacionadas con los derechos sociales

De acuerdo con las sentencias analizadas, a todas las cortes de justicia de la región les falta desarrollar estándares sobre los derechos sociales de las personas refugiadas y migrantes. Estos derechos afectan el día a día de las personas refugiadas y migrantes, ya que se relacionan con derechos tan vitales para una vida digna como el trabajo, la salud, la vivienda o la educación. Cabe acotar que la nacionalidad y la condición migratoria suelen ser elementos de discriminación para el acceso a derechos sociales en la región. En ese sentido, resulta necesario reforzar el acceso a la justicia para denunciar casos de discriminación en relación con derechos sociales y, con ello, seguir los estándares planteados en el ámbito internacional.

⁶⁹ La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 establece que los Estados de acogida deben brindar apoyo administrativo en la emisión de documentos de identidad y de viaje, así como cualquier otro documento necesario para las personas refugiadas (artículos 25, 27 y 28).

Si bien Colombia ha desarrollado una línea jurisprudencial importante respecto al derecho a la salud, no se han presentado casos sobre otros derechos sociales, como el derecho a la educación y el derecho al trabajo. En los casos analizados se han protegido los derechos de las personas refugiadas y migrantes según el marco constitucional del país y el derecho internacional. Incluso en países donde no hay mucho desarrollo debido a que la protección internacional de refugiados y la migración son fenómenos nuevos, las cortes han emitido decisiones favorables que han ganado premios internacionales. Estos casos ilustran el papel importante que desempeñan las cortes para garantizar la protección de los derechos de las personas refugiadas y migrantes, especialmente en el contexto de políticas nuevas o restrictivas, y cuando las autoridades estatales no cumplen con sus deberes.

IX. Referencias

Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), et. al. (2016). *Informe sobre la Argentina: situación de los derechos humanos de las personas migrantes.* Recuperado de <https://www.cels.org.ar/common/InformeDerechosMigrantes.pdf>

ACNUR (2019). *Tendencias globales. Desplazamiento forzado en 2019.* Recuperado de <https://www.acnur.org/5eeaf5664.pdf>

ACNUR (7 de junio de 2019). *Refugiados y migrantes de Venezuela superan los cuatro millones: ACNUR y OIM.* <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5cfa5eb64/refugiados-y-migrantes-de-venezuela-superan-los-cuatro-millones-acnur-y.html>.

Amnistía Internacional (2 de setiembre de 2019). *#VanessaVuelve: levantan la prohibición de reingreso de una mujer y mamá migrante a la Argentina.* Recuperado de <https://amnistia.org.ar/vanessavuelve-levantan-la-prohibicion-de-reingreso-de-una-mujer-y-mama-migrante-a-la-argentina/>.

Blouin, C. & Feline, L. F. (2019). Población venezolana en Lima: entre la regularización y la precariedad. En: L. Gandini, F. Lozano y V. Prieto (Coords.), *Crisis y migración de población venezolana. Entre la desprotección y la seguridad jurídica en Latinoamérica* (pp. 157-184). Ciudad de México: UNAM.

Canales, A. I. (2018). Nueva era de las migraciones en Chile. De la diferenciación migratoria a la desigualdad social. *Migrações Sul-Sul*, 41, 37-53.

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús & Unicef (2013). *Niñez, migraciones y derechos humanos en Argentina. Estudio a 10 años de la Ley de Migraciones.* Recuperado de https://www.unicef.org.ar/comunicacion/proteccion_estudio_migracion_10anios.pdf

Cisneros, J. A. (2017). «Derecho al asilo y al refugio acorde a la legislación en Ecuador» (trabajo de titulación para optar el grado de magíster en Derecho Constitucional). Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Facultad de Postgrado, Samborombón.

García, L. (2018). Control migratorio en la Argentina reciente. Hacia un mapeo de los efectos de la modificación a la Ley de Migraciones a través de las acciones judiciales. *Academia y Crítica*, 2, 86-113.

García, L. (2019). Decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) sobre control migratorio (2004-2018). *PÉRIPILOS GT CLACSO*, 3(1), 84-111

Henríquez, M. (2020). *La jurisprudencia de la Corte Suprema como agente transformador en la protección de la libertad personal de los migrantes.* MPIL Research Paper Series No. 2020-04. Múnich: Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law. Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3545196

Herrera, G. & Cabezas, G. (2019). Ecuador: de la recepción a la disuasión. Políticas frente a la población venezolana y experiencia migratoria 2015-2018. En: L. Gandini, F. Lozano y V. Prieto (Coords.), *Crisis y migración de población venezolana, Entre la desprotección y la seguridad jurídica en Latinoamérica* (pp. 125-156). Ciudad de México: UNAM.

Imbaquingo, J. (3 de marzo de 2020). *La Corte Constitucional escogió dos casos sobre expulsión masiva de migrantes.* Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/corte-constitucional-vulneracion-ddhh-migrantes.html>

Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (2016). *Boletín Anual de Estadísticas de Flujos Migrantes.* Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/documentos/estadisticas/publicaciones/Boletin%20estadistico%202015%20espanol.pdf>

Wille, G. (9 de abril de 2019). *Es peruana, fue expulsada de la Argentina y separada de sus hijos y pide volver al país.* Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/es-peruana-fue-expulsada-argentina-separada-sus-nid2236077>.

Documentos legales y normativa

Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.165, Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, 28 de noviembre de 2006.

Ministerio del Interior de Chile, Decreto Supremo 597 de 1984, Reglamento de Extranjería.

Ministerio del Interior de Chile, Decreto Ley 1094 de 1975, Ley de Extranjería.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Decreto Legislativo 4000 de 2004.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Decreto Número 2840 de 2013, por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición del Refugiado, 24 de abril de 2013.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Decreto Número 2840 de 2013, por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición del Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones, 6 de diciembre de 2013.

Presidencia de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Movilidad Humana, Oficio T.7166-SGJ-17-0100, 2017.

Presidente de la Nación de Argentina, Ley de Migraciones No. 25.871, 2003.

Presidente de la República del Perú, Decreto Legislativo 1350, 7 de enero de 2017.

Presidente del Congreso de la República de Perú, Ley del Refugiado, ley 27891, 20 de diciembre de 2002.

República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Acuerdo Interministerial 0000001 del 21 de enero de 2019.

República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Acuerdo Interministerial 0000002 del 1º de febrero de 2019.

República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Acuerdo Ministerial 000242 del 16 de agosto de 2018.

República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Acuerdo Ministerial 000244 del 22 de agosto de 2018.

República del Perú, Resolución de Superintendencia 000270-2018, 24 de agosto de 2018.

Secretaría del Interior de Chile, Ley. 20.430, que establece Disposiciones Sobre la Protección de Refugiados, 15 de abril de 2010.

Anexo 1

DESAGREGADO DE SENTENCIAS

	Derecho a la igualdad y no discriminación	Procedimientos migratorios			
		Debido proceso	Derecho a la familia/ derecho del niño	Derecho a la libertad personal	Prohibición de expulsión colectiva
ARGENTINA	1	2 (más 4 referencias ⁷⁰)	4 (más 1 referencia)	1	
CHILE		4 (más 17 referencias)	1 (más 12 referencias)	1	1
COLOMBIA		2 (más 1 referencia)	2 (más 1 referencia)		
ECUADOR	1			1	
PERÚ		3	1		
Total de casos emblemáticos	2	11	8	3	1

⁷⁰ «Referencias» alude a aquellos que no son emblemáticos pero que solo se han incluido como cita del caso en el cuadro por ser otro ejemplo del mismo principio del caso emblemático.

	Derecho a la nacionalidad y apatridia	Derechos específicamente relacionados con las personas refugiadas		Derechos sociales	
Tipología de situaciones		Derecho al asilo	Derecho a la no devolución	Derecho a la salud	Derecho a la seguridad social
		1 (4 referencias)			1
	1	3			
	2	1	1	8	
		2			
		1			
	3	8	1	8	8

Casos totales: emblemáticos: **46** + referenciales: **40** Totales: **88**

Anexo 2

LISTADO DE SENTENCIAS

Cuadro N° 1: **Derecho a igualdad y no discriminación**

Argentina	Derecho a la no discriminación, en particular con respecto a refugiados	Tribunal Superior de Justicia, Expte. 6925/09, 11 de agosto de 2010
Chile	Derecho a la no discriminación	Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 4757-18, 19 de julio de 2018 https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=3906
Ecuador	Derecho a la no discriminación/ igualdad	Corte Constitucional del Ecuador, Caso 0014-19-IN, 27 de marzo de 2019

Cuadro N° 2: **Procedimientos migratorios**

Argentina	Debido proceso	Cámara Contenciosa Administrativo Federal – Sala V, Expte. 3061/2017, 22 de marzo de 2018
Argentina	Debido proceso	Corte Suprema de Justicia, Peralta Valiente, Mario Raul, CAF 38158/2013/2/RHI, 6 de noviembre de 2018 Ver también: «Taboada Ortiz, Víctor c/ EN - M Interior -DNM- Disp. 699/12 s/ Recurso Directo DNM», Expte. CAF 1004/2013/1/RHI, dictamen de fecha 18/5/2016; «Torres Miraval, Rolando Francisco c/ EN - M Interior-DNM s/ Recurso Directo DNM», Expte. CAF 37375/2013/2/RHI, dictamen de fecha 27/6/2016; «Mabuza Moses / Estado Nacional-DNM-Disp. 578/12 (Expte. 149957/10) s/ Recurso directo DNM», Expte. CAF 22786/2012/1/RH1, dictamen de fecha 6/9/2016; «Flores Burga, Raúl Eduardo c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior-Disp 926/11 (expte. 2399594/07) s/ Recurso directo para juzgados», Expte. CAF 16728/2011/CA2, dictamen de fecha 3/10/2016

Chile	Debido proceso	Tribunal Constitucional, Rol. 2273-12, 4 de julio de 2013
Chile	Debido proceso	Tribunal Constitucional, Rol. 2257-12, 10 de setiembre de 2013
Chile	Debido proceso	Corte de Apelaciones de Copiapó, 341-15, 1 diciembre 2015. Ver también: SCA 1645-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de junio de 2017; SCA 202-2016, Corte de Apelaciones de Copiapó, 10 de agosto de 2016; SCA de Copiapó 186-17, del 13 de junio de 2017; SCA de Arica 225-16, del 25 de noviembre de 2016
Chile	Debido proceso	Corte Suprema, Rol 50.010, 17 de agosto de 2016 Ver también: Rol: 2268-10, 7 de febrero de 2018; Rol 2.269, 7 de febrero de 2018; Rol 2.540, 13 de febrero de 2018; Rol 7.532, 2 de mayo de 2018; Rol 8689,16 de mayo de 2018; Rol 3.990, 16 de febrero de 2017; Rol 3.990, 16 de febrero de 2017; Rol 50.010, 17 de agosto de 2016; Rol 30.361, 22 de junio de 2017; Rol 37.229, 22 de agosto de 2017; Rol 50.010, 17 de agosto de 2016; Rol 10.836, 20 de mayo de 2014
Chile	Debido proceso (con respecto a las personas con discapacidad)	CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, sentencia 8-2017, 28 de junio de 2017 http://www.biblio.dpp.cl/biblio/datafiles/InfJurMig2017.pdf
Colombia	Debido proceso	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-956 de 2013, 19 de diciembre de 2013 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-956-13.htm Ver también: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-295 de 2018, 24 de julio de 2018
Colombia	Debido proceso	Corte Constitucional de Colombia, T-500 de 2018, 19 de diciembre de 2018

Perú	Debido proceso	Tribunal Constitucional, STC 2744-2015-PA/TC
Perú	Debido proceso (derecho a la defensa)	Tribunal Constitucional, Sentencia 04729-2015-PHC/TC, 26 de febrero de 2019
Perú	Debido proceso	Corte Superior del Callao, 5to Juzgado de Investigación Prep. Transit.-Sede Dos de Mayo, Sentencia 03846-2019-0-0701-JR-PE-05, 10 de octubre de 2019
Argentina	Derecho a la familia	Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8, Caso 2728/2012, 2 de mayo de 2016
Argentina	Derecho del niño y niña	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Expte. 43.011/2011, 1º de setiembre de 2016
Argentina	Derecho a la reunificación familiar	Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa 47.748/2011/CA2, 4 de mayo de 2017
Argentina	Derecho a la familia/ derecho del niño y niña	Cámara Federal de la Plata -Sala I-No. FLP 32156/2017/CA1, 19 de junio de 2018
Argentina	Derecho del núcleo familiar	Cámara Contencioso Administrativo Federal-Sala IV-Expte 89675/2017/CA1-Jiménez Pereira, 17 de marzo de 2020
Chile	Derecho del núcleo familiar y el interés superior del niño	Corte Suprema de Chile, Rol 3.867-10, 8 de julio de 2010 Ver también: SCSJ 8228-2009, 23 de diciembre de 2009; SCSJ 7018-12, del 14 de setiembre de 2012; SCSJ 66-2013, 9 de enero de 2013; SCSJ 3813-2013, 12 de junio de 2013; SCSJ 4466-13, 11 de julio de 2013; SCSJ Rol 3.990, 16 de febrero de 2017; SCSJ 2.268-18, 7 de febrero de 2018; SCSJ 2.540-18, 13 de febrero de 2018; SCSJ 2735-2020, 23 de enero 2020
Chile	Derecho del núcleo familiar y el interés superior del niño	Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2531-2012, 14 de enero de 2013 Ver también: SCA, de Santiago 445-14, 19 de marzo de 2014; SCA, de Santiago 2.140-17, 21 de setiembre de 2017.

Colombia	Derecho a la familia como núcleo principal, protección de las personas de la tercera edad	Corte Constitucional de Colombia, T-338 de 2015, 3 de junio de 2015 Ver también: T-215, 15 de mayo de 1996; T-956, 19 de diciembre de 2013
Colombia	Derecho a la familia como núcleo principal, derecho a los niños de tener una familia y no ser separados de ella	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-530 de 12 de noviembre de 2019
Perú	Derecho a la unidad familiar	Tribunal Constitucional de Perú, Expediente 00404-2015-PHC/TC, 15 de febrero de 2018
Argentina	Derecho a la libertad personal	Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, S.Q. y otros s/ habeas corpus, Registro 1065/16.4, 30 de agosto de 2016
Chile	Derecho a la libertad personal	Corte Suprema de Chile, Rol 2313-13, 23 de abril de 2013
Ecuador	Derecho a la libertad personal	Corte Constitucional de Ecuador, Caso 159-11-JH/19, 26 noviembre de 2019
Chile	Prohibición de expulsiones masivas	Corte Suprema de Chile, Rol 4.292, 21 de marzo de 2018

Cuadro N° 3: **Derecho a la nacionalidad de los niños en riesgo de apatridia**

Chile	Derecho a la nacionalidad	Corte Suprema de Chile, Sentencia 10897-2013, 14 de enero de 2014
Colombia	Derecho a la nacionalidad, personalidad jurídica, y dignidad humana	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-023/18, 5 de febrero de 2018 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-023-18.htm
Colombia	Derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de los niños en riesgo de apatridia nacionalidad, personalidad jurídica, y dignidad humana	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-006/20, 17 de enero de 2020 https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-006-20.htm

Cuadro N° 4: **Derechos específicamente relacionados con las personas refugiadas**

Argentina	Derecho a buscar y recibir asilo, y a la no devolución	Corte Suprema de Argentina, A. 1579. XLI. R.O., Apablaza Guerra, Galvarino Sergio, 17 de julio de 2007
Chile	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte de Apelaciones de Santiago, 2713-2019, 3 de abril de 2019
Chile	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte de Apelaciones de Santiago, 16.282-2019, 16 de abril de 2019
Chile	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Suprema de Chile, Rol 33.910-2019, 29 de noviembre de 2019
Chile	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Suprema de Chile, Rol 36.632-2019, 13 de diciembre de 2019
Colombia	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Constitucional de Colombia, T-704, 14 de agosto de 2003
Colombia	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Constitucional de Colombia, T-250, 26 de abril de 2017
Ecuador	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Constitucional del Ecuador-Sentencia 002-14-SIN-CC, 14 de agosto de 2014
Ecuador	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Constitucional del Ecuador-Sentencia 090-15-SEP-CC, 25 de marzo de 2015
Perú	Derecho a buscar y recibir asilo	Corte Suprema de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Sentencia Casación 7627-2016, 20 de marzo de 2018

DERECHOS SOCIALES

Colombia	Derecho a la salud	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-834 de 2007, 10 de octubre de 2007: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-834-07.htm
Colombia	Derecho a la salud	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-677 de 2017, 15 de noviembre de 2017: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU677-17.htm
Colombia	Derecho a la salud	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-705 de 2017, 30 de noviembre de 2017: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-705-17.htm
Colombia	Derecho a la salud	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-210/18, 1º de junio de 2018: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-210-18.htm
Colombia	Derecho a la salud	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-074/19, 25 de febrero de 2019: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-074-19.htm
Colombia	Derecho a la salud	Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-178, 6 de mayo de 2019: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-178-19.htm
Colombia	Derecho a la salud, en particular de los niños	Corte Constitucional de Colombia, T-565-19, 26 de noviembre de 2019: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-565-19.htm
Colombia	Derecho a la Salud, la vida y la dignidad humana	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, Sentencia 0026 – Tutela 1º No. 007, 5 de junio de 2020
Argentina	Derecho a la seguridad social, derecho a la vida	Corte Suprema de Justicia, R., A.D. c/ Estado Nacional, R. 350.XLI, 04/08/2007

Este documento ha sido elaborado con el apoyo financiero de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Esta no es una publicación del ACNUR. El ACNUR no es responsable, ni respalda necesariamente, su contenido. Todos los puntos de vista expresados pertenecen exclusivamente al autor o editor y no necesariamente reflejan los del ACNUR, las Naciones Unidas o sus Estados Miembros.



ISBN: 978-612-4474-11-8

